

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

AÑO LVI

San José, Costa Rica, domingo 10 de diciembre de 1950

Nº 279

2º semestre

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CIRCULAR Nº 10.

San José, Diciembre 4 de 1950.

Señores Jueces y Alcaldes Penales:

A solicitud del señor Ministro de Gobernación, el señor Presidente de la Corte me ha dado instrucciones para solicitar a ustedes que en lo sucesivo, cuando dicten fallo contra algún ciudadano extranjero, se sirvan remitir una copia del mismo al señor Jefe del Departamento de Extranjeros del Ministerio de Seguridad Pública.

Atentamente,

F. CALDERON C.
Secretario de la Corte.

3 v. 3.

Se hace saber: que la Alcaldía del Cantón de Turrubares, con una dotación de ₡ 525.00 mensuales, se encuentra vacante. Los interesados pueden dirigir sus respectivas solicitudes a esta Secretaría, en papel sellado de cincuenta céntimos.

San José, 5 de Diciembre de 1950.

F. CALDERON C.
Secretario de la Corte.

3 v. 2.

Se hace saber: que la Asamblea Legislativa ha creado la Alcaldía Cuarta Penal de San José, con una dotación mensual de ₡ 1,200. Los Licenciados en derecho que tengan interés en ocupar ese cargo pueden dirigir sus respectivas solicitudes a esta Secretaría, en el papel sellado correspondiente.

San José, 7 de Diciembre de 1950.

F. CALDERON C.
Secretario de la Corte.

3 v. 1.

Nº 96

Sala de Casación.—San José, a las dieciséis horas del tres de octubre de mil novecientos cincuenta.

Causa seguida en el Juzgado Penal de Cartago, por acusación de Gonzalo Ramírez Luna, mayor, casado, comerciante, vecino de Guadalupe, contra Miguel Alvarado Calderón, mayor, casado, agricultor, vecino de Cervantes del Cantón de Alvarado por el delito de homicidio en daño de José Joaquín Ramírez Luna, quien fué mayor, casado, comerciante, vecino de Cervantes. Intervienen además el defensor, Gonzalo Ortiz Martín, mayor casado, abogado, vecino de esta ciudad, y el representante de la Procuraduría General de la República.

Resultando:

1º.—El Juez licenciado José Miguel Vargas Solís, en sentencia dictada a las dieciséis horas del día quince de diciembre del año próximo pasado, declaró con lugar las tachas puestas a los testigos Hernán Madrigal Aguilar, Ovidio Castillo Chacón, José Luis Ramírez Bonilla, y José Ramírez Montenegro y absolvió al reo de toda pena y responsabilidad por el delito que se le atribuye, y como probados tuvo los hechos siguientes: 1) que entre ofendido e inculcado existía un estado abierto de enemistad, surgido con ocasión de la última campaña electoral para elegir al ciudadano presidente de la República, dentro de la cual el primero militó en el Partido Republicano Nacional y el segundo, en el Partido Unión Nacional, y durante el desarrollo de esa contienda, especialmente durante la ocurrencia del movimiento de liberación nacional, Ramírez Luna al amparo de su color político persiguió en toda forma al inculcado, por medio de la fuerza pública de entonces (apreciación relacionada de la indagatoria, folio 12 a 15, y de las declaraciones de Ignacio Aguilar Pérez, folio 31 y de Rafael Araya Arce, folio 31); 2) que por su parte el inculcado, a raíz del triunfo del movimiento de liberación nacional, en abril de mil novecientos cuarenta y ocho, y siendo en ese entonces Agente Principal de Policía de Cervantes, procedió a la detención del ofendido, por considerarlo director abierto de los "mariachis" (gente armada a las órdenes del régimen anterior) en su vecindario, en los días precedentes a ese triunfo (indagatoria del inculcado, folios citados); 3) que en varias ocasiones el ofendi-

do hizo manifestaciones de odio y rencor contra el procesado habiéndole retado a un encuentro personal que éste rehusó manifestando que no quería dejar a sus hijos huérfanos o abandonados por tener que ir a San Lucas; que varias veces lo atisbó en distintos parajes, manifestando que era un pendejo, un cobarde, y que no esperaba más que pasaran las elecciones políticas que se acercaban para cobrárselas todas juntas. En una ocasión manifestó: "el nombre de Miguel me molesta, lo mismo que el de Raúl Aguilar. O me matan o los mato, primero Miguel y después Raúl". No habiendo conseguido que quitaran al procesado de Agente de Policía del lugar, invitó a dos amigos para atisbar al indiciado y matonearlo, a lo que uno de ellos —Carlos Marín Ramírez— se negó manifestando que el que tuviera algo que cobrarle lo hiciera solo. En otra ocasión cuando la revolución de Figueres triunfó, Carlos Marín Ramírez llevó a la Cárcel de Pacayas a Ramírez Luna por orden de Jorge Garrón, Ramírez dijo a Marín: "mirá, Carlos, vos sos hombre y no te guardo rencor, pero ese pendejo de Alvarado si me las tiene que pagar, me mata o lo mato". El día anterior al hecho que se investiga, fué visto el ofendido en Quebrada Honda, en actitud sospechosa y en donde no tenía intereses de ninguna especie, en persecución de Alvarado quien había pasado para Juan Viñas ese día. En Santiago, Cervantes, Juan Viñas y Capellades se decía que Ramírez Luna mataría a Alvarado (testimonios de Amparo Cartín Jiménez, folios 22 y 23, de Bernardo Barquero Cordero, folio 133, de Tobías Esquivel Muñoz, folio 133 y 134, de Hernán Barquero Arias, folio 144, María Arias Alvarado (folio 144, Oliva López Vega, folio 155, Rafael Araya Arce, folio 161, Ramón Alfaro Alfaro, folio 161, de Miguel Arce Granados, folio 162, Delfín Granados Aguilar, folio 162, Carlos Marín Ramírez, folio 163, Rafael Granados, folio 164, de Ismael Casasola Aguilar, folio 164, de Victoriano Carballo Salas, folio 169); 4) que pocos días antes del suceso fué visto Ramírez Luna en las inmediaciones del portón del trapiche de Alvarado y cuando a éste se lo advertían, Alvarado pasaba por entre las cercas para llegar al trapiche y así evitaba dificultades (testimonios de Oliva López Vega, folio 155, y José Luis Rivera Jiménez, folio 160, Rafael Araya Arce, folio 161, Manuel Rivera Zúñiga, folio 163); 5) que el día veinticuatro de noviembre del año mil novecientos cuarenta y ocho, el ofendido fué visto como en espera de alguien, frente al portón de la finca donde el procesado tiene montado un trapiche (testimonios de Emma Granados Calderón, folio 19 y de Oliva López Vega, folio 20); 6) que el mismo día, como a las trece horas, aproximadamente, y cuando el inculcado se dirigía hacia su mencionado trapiche, sito en Bajo de Cervantes, vió al ofendido en el sitio que se ha referido en el hecho precedente; y entonces Ramírez Luna como que se abalanzó revolver en mano sobre su enemigo y éste sacando el revólver que portaba le hizo un disparo que hizo blanco en la parte frontal del ofendido quien cayó muerto seguidamente (indagatoria, folios 12 a 15, relacionada con las declaraciones de Emma Calderón y de Oliva López Vega, citadas); 7) que del hecho no hubo testigos presenciales inmediatos (indagatoria citada y testimonios de Oliva López Vega y Emma Granados Calderón, folios 155 y 156); 8) que la esposa de Ramírez Luna inmediatamente después de sucedido el hecho corrió hacia el lugar donde se encontraba su marido, arrastró el cuerpo hacia la orilla de la carretera, cogió algo que brillaba, lo que envolvió en un pañuelo o pañoleta y regresó a su casa de habitación, retornando luego al lugar donde se encontraba el cuerpo de su marido, el que cubrió con una sábana (testimonios de Oliva López Vega y Emma Granados Calderón citados); 9) que la esposa de Ramírez Luna entregó inmediatamente después del suceso y cuando fué a su casa por la sábana con que cubrió el cuerpo, un revólver a su sirvienta María de los Angeles Valverde Ramírez, diciéndole que lo escondiera por la mata de chayote (testimonio de la citada Valverde Ramírez, folio 139); 10) la sirvienta del ofendido —María de los Angeles Valverde Ramírez— comentando el hecho sucedido manifestó: "que eso tenía que suceder puesto que siempre que Alvarado pasaba por el frente de la casa del ofendido, a pie o en la cazadora, la esposa de Ramírez le decía: cuándo matarás a ese tataritas para que te saqués la espina, y el propio ofendido en una ocasión manifestó que sólo matando a Alvarado se tranquilizaría, y en otro mo-

mento la esposa de Ramírez le dió un cuchillo para que fuera a atacar a Alvarado (testimonios de María de los Angeles Valverde Ramírez, citada, de Rosario Redondo Gómez, folio 162, Rafael Quirós Méndez, folio 158, Miguel Arce Granados, folio 158, Isaias Castillo Morales, folio 159, Forlindo Pérez Castillo, folio 164); 11) que el ofendido era provocador de incidentes y no era hombre cobarde por lo que era peligroso acostumbrando retar a pleito por cualquier motivo (testimonios de Tobías Esquivel Muñoz, folios 133 y 134, Otoniel Murcia Fuentes, folio 158, Aníbal Umaña Castillo, folio 166); 12) que la autopsia practicada en el cuerpo del ofendido, dió los detalles siguientes: presencia de un orificio de entrada de arma de fuego en la región medio-frontal que no presentaba señas de pólvora. Existencia de hematomas palpebrales. Externamente no hay orificio de salida. Destrucción de la masa encefálica izquierda por proyectil de arma de fuego de un calibre aproximado a treinta y ocho, que se extrajo. El disparo fué hecho a una distancia mayor de un metro. La muerte inmediata, dadas las lesiones encontradas, fué ocasionada por la destrucción de la masa encefálica (dictamen médico legal, folio 7, ratificado al folio 8); 13) que después del hecho, el inculcado se introdujo dentro de su trapiche, donde narró a sus trabajadores lo sucedido y dispuso parar la molida; no obstante la búsqueda que se realizó, ni en el sitio del acontecimiento, ni en sus alrededores, se encontró arma alguna; la esposa del occiso llegó a atenderlo segundos después de su muerte; y el inculcado se entregó sin oponer resistencia a las autoridades (inspección ocular, folio 2 y declaraciones de Gerardo Alvarez Bonilla, folio 6, Manuel Antonio Cartín Mora, folio 18, Oliva López Vega, folio 20, Antonio Granados Granados, folio 20); 14) que en la inspección ocular practicada por el señor Alcalde instructor en el lugar del hecho, se constató: que el cadáver del ofendido estaba tendido de sur a norte, los pies hacia el norte y la cabeza hacia el sur, mitad sobre el pavimento y el resto del cuerpo —cintura arriba— en el césped, en el lugar llamado Bajo de Cervantes, en la carretera que une a ese lugar con Juan Viñas; que no existe arma alguna, al decir de la policía, ni del occiso ni del atacante; que se ordenó una búsqueda minuciosa de tal arma por los contornos con resultado negativo (diligencia de folio 2); 15) que Hernán Madrigal Aguilar, es enemigo de Miguel Alvarado, además, dicho Madrigal no podía haberse dado cuenta de si Ramírez Luna estaba armado o no, pues estaba como a seiscientos varas de distancia y no llegó al lugar de los hechos sino como una hora después de sucedido (testimonios de José Acuña Zamora, folio 181, Claudio Rivera Jiménez, folio 182, Abel Araya Arce, folio 182, Rafael Araya Arce, folio 184, Gilberto Ramírez Sojo, folio 185); 16) que Ovidio Castillo Chacón es enemigo de Alvarado y por ese motivo declaró en su contra (testimonio de Miguel Arce Granados, folio 183, y Raúl Aguilar Pérez, folio 185); 17) que José Luis Ramírez Bonilla, es enemigo del procesado Alvarado (ver su propio testimonio a folio 101); 18) que José Ramírez Montenegro, es asimismo enemigo del procesado Alvarado (testimonio de José Luis Chinchilla Sandí, folio 183); 19) que el inculcado no ha sido juzgado anteriormente por la comisión de delitos y es de buena conducta anterior (certificaciones de folios 27 y 28 y testimonios de Gustavo Aguilar Ramírez, folio 19 y Alfonso Madriz Zamora, folio 43). En su considerando segundo estimó el Juez como no probados los hechos que a continuación se indican: Primero: que el procesado Miguel Alvarado Calderón manifestara en alguna ocasión que mataría a Ramírez Luna (testimonios de José Aníbal Castillo Ramírez, folios 99 y Rafael Salas Bonilla, folio 99, ofrecidos por la parte acusadora); Segundo: que el menor de nueve años de edad, Héctor Ulloa Chinchilla, presenciara el hecho en los precisos momentos de su acaecimiento pues se encontraba dentro del galerón del trapiche del procesado Alvarado acompañado del otro menor Nicanor Ulloa, amarrando a una carretilla de manos un estafión para llevar cachazas (testimonios de Juan Ramírez Méndez, folios 156 y 157, Antonio Granados Granados, folios 157, José Luis Rivera Jiménez, folios 160, Manuel Rivera Zúñiga, folio 163, Forlindo Pérez Castillo, folio 164, José Joaquín Ulloa Serrano, folio 167, Antonia Coto Moya folio 168, Claudio Rivera Jiménez, folio 182).

2º.—La Sala Segunda Penal integrada por los Magistrados Avila, Castillo, y Trejos, en fallo de las

diez horas y cincuenta minutos del día dos de mayo último, revocó el de primera instancia y en su lugar condenó al reo a sufrir la pena de cuatro años de prisión, con las consecuencias legales, como autor responsable del referido delito cuya suspensión denegó y al efecto consideró, entre otras cosas, lo siguiente: "I.—Que este Tribunal acepta la relación de hechos que por probados tiene el Juez a quo, con las siguientes modificaciones: No acepta el sétimo, pues estima que Héctor Ulloa Chinchilla sí estaba presente en el lugar del delito cuando el mismo ocurrió y aun cuando se ha combatido en toda forma ese testimonio; reuniendo el mismo las condiciones a que se refiere el artículo 468 del Código de Procedimientos Penales, la Sala lo acepta en toda su fuerza probatoria (artículo 469 ibídem). El hecho sexto lo admite la Sala en la siguiente forma: que el veinticuatro de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho; como a las trece horas, aproximadamente, cuando el procesado se dirigía a su trapiche, sito en Cervantes, vió al ofendido en las inmediaciones del portón de entrada a su finca y como éste se abalanzara sobre él, Alvarado Calderón, con el revólver que portaba, de inmediato, le hizo un disparo que vino a hacer blanco en la frente de Ramírez Luna, quien cayó muerto instantáneamente. El reo dejó allí abandonado su revólver y se introdujo a su trapiche (declaraciones de Héctor Ulloa Chinchilla, Odilia Pérez Castillo, Emma Granados Calderón y Oliva López Vega, de los folios 4 frente y vuelto, 19 frente, 19 vuelto y 20 frente, por su orden, e indagatoria de Alvarado Calderón, en parte, de los folios 12 frente a 15 frente). Los testimonios indicados fueron dados a raíz de la comisión del homicidio, con espontaneidad y sin intervención de partes, por lo cual la Sala los admite sin variantes. Que el hecho que el Juez del negocio, en el inciso 2º del Considerando II de su sentencia, tiene por no probado la Sala, como queda expuesto, lo acepta como probado, y no tiene por probado que el occiso hubiera venido armado y estima que si algún revólver quedó en el lugar del hecho éste no ha podido ser otro que el que allí dejó abandonado el reo, siendo de advertir que sólo un testigo, Oliva López Vega, corrobora el dicho del reo de que el ofendido lo encañonó con su revólver, testigo esa que en su primera declaración no dijo nada al respecto. II.—Que el estado de legítima defensa que el Juez del negocio tiene por demostrado, la Sala estima que en el caso de autos no existe, pues faltan dos de sus requisitos integrales, a saber: agresión ilegítima y necesidad racional del medio empleado. El primero, porque la agresión tiene que ser un ataque de fuerza e inesperado, siendo la acometida en tal forma que el agredido deba considerar que existe un peligro inminente para su vida, lo cual no llegó a ocurrir en el caso concreto pues lo único que hizo el ofendido fué abalanzarse sobre el reo, quien en el mismo acto le dió muerte con su revólver, según se desprende de los testimonios aceptados por la Sala, y el segundo porque ninguna necesidad tuvo el reo de emplear su revólver para repeler una agresión que en ninguna forma ponía en inminente peligro su integridad personal, y de la cual pudo él librarse empleando otros medios que no lo hicieran llegar al homicidio. III.—Que de acuerdo con los hechos que la Sala tiene por demostrados se está en el caso de revocar el fallo absolutorio consultado y de declarar al procesado Miguel Alvarado Calderón, como en efecto lo declara la Sala, autor responsable del delito de homicidio provocado, previsto y sancionado por el artículo 186, inciso 1º del Código Penal, infracción esa cometida en perjuicio de José Joaquín Ramírez Luna y de imponerle las sanciones legales respectivas. Encuadra este tribunal el hecho de autos dentro del marco de homicidio provocado porque como se tiene por probado fué la provocación constante del occiso al reo lo que llevó a éste a la comisión de su delito. Que la pena correspondiente a la especie es prisión que va de cuatro a nueve años y como sin contrarresto de agravantes milita a favor del reo la disminuyente de responsabilidad penal de buena conducta anterior, la Sala fija la punición en su extremo menor y dentro de éste en el tanto de cuatro años de prisión que el reo, descontará en el establecimiento penal que los reglamentos determinen, previo abono de la prisión preventiva que hubiere sufrido...".

3º—El defensor formula recurso de casación contra la resuelto en segunda instancia y en su respectivo libelo alega en lo conducente: "... 2º—Violación e indebida aplicación del artículo 468 y el siguiente, 469, del Código de Procedimientos Penales. La Sala se propuso destruir la eximente de legítima defensa y para ello, se hizo de lado, con inexplicable desdén, toda la prueba del plenario, reviviendo la escuálida de la instrucción. Para ello empezó por variar fundamentales hechos probados cambiando el sétimo en el sentido de que el chiquillo Héctor Ulloa Chinchilla sí estuvo en el lugar del suceso, reuniendo las condiciones del artículo 468. Violó la Sala este precepto y lo aplicó indebidamente porque los principales requisitos que allí se estipulan no los tiene el testigo. Inciso 2º, artículo 468. Que los hechos hayan podido caer directamente sobre los sentidos del testigo y los conozca

por sí mismo. Este niño no estaba en el lugar. Casi con violencia, dice la Sala que Héctor Ulloa Chinchilla sí estaba presente adonde aconteció el lance. Injustificadamente irritada no pormenoriza ni siquiera a grosso modo, en que se basa para establecer premisa tan grave. La defensa, ante la suerte de este proceso en que se juegan los destinos de un hombre, de su esposa y seis hijos, hizo poderoso esfuerzo en un despliegue de pruebas de distintos orígenes lo que la hace acreedora, al menos a que se le dijera por qué sin examen se aparta lo demostrado para sacar una conclusión arbitraria. Ya probé y vuelvo a hacerlo que no estaba allí Héctor renovando mi protesta por lo injusto de un tribunal que acogiéndose a la facultad de que su convicción no se hará depender forzosamente del número de testigos resuelve poner a un niño donde no estaba sin dar la razón del rechazo de mis testigos y resulta inelegante que no se explique por qué se cree más a un incapaz de 12 años de edad, medio torpe y huidizo que a quince personas respetables, de plena capacidad jurídica. El hecho ocurrió poco antes de la 1 p. m. del 24 de noviembre de 1948. A las 4½ de la tarde llegó el Alcalde de Pacayas y a las cinco recibió declaración a Chinchilla. La raíz del homicidio está en la enemistad, convertida en odio, de Piquín por motivos políticos que tenían dividido al pueblo. Un tal Luis Ramírez, que testimonió que era enemigo de Miguel Alvarado, se encargó de llevar al niño a declarar, según lo afirma el policial Manuel Cartín Mora, que recibió a Ramírez cuando traía a Héctor, lo que le contó a Gerardo Alvarez. También lo dijo Héctor: Luis Ramírez, enemigo de Alvarado, estaba interesado en esta declaración, para darle pábulo a su propio rencor. Dónde estuvo el testigo desde la 1 p. m., hasta las 3 p. m.?. ¿Por qué le llevaron, sin esperar que le llamasen?. De esto resulta, sin reticencias, que un enemigo de Miguel Alvarado presentó a este chiquillo al Alcalde. En algún lugar de la sentencia, tratando de justificar el desprecio por la prueba plenaria, que en lo particular no me interesa, porque tiene un valor legal en el proceso y como esto no es una feria de vanidades, sino que es la razón de vivir de un hombre honrado, habla la Sala de la espontaneidad y sin intervención de partes con que se produjeron los testigos en el sumario. Voy a la instrucción. Odilia Pérez Castillo "en el momento del disparo no vi a nadie más, sino a los dos contendientes. Mi casa dista unas cien varas del lugar del suceso". Las otras testigos, más o menos presenciales Emma Granados Calderón y Oliva López Vega, no se refieren, sumariamente, a la presencia de nadie más. Estando el proceso en secreto y no conociendo el instructor la dirección de fondo, no tenía por qué investigar este punto. Como el plenario está para esos casos allí, en lujosa proporción, se probó la no presencia de Ulloa. Directamente, muchas personas afirman que no estaba. Manuel Rivera Zúñiga, cuando sonó el disparo "estaba Héctor Ulloa Chinchilla amarrando un barril de cachaza con Nicanor Ulloa, lo que corrobora su compañero de faena José Luis Rivera Jiménez, como Antonio Granados Granados, que estaba trabajando en la molida, lo que también atestó Juan Ramírez Méndez que atizaba la hornilla: Unos mozos, los hermanos Umaña Castillo, descargaban en el trapiche unas bestias, de caña, cuando sonó el disparo y dice Eduardo: "durante todo ese tiempo permaneció cerca de nosotros Héctor Ulloa salió él precisamente después que Miguel dijo lo que había pasado". Ovidio: "cuando nos íbamos a ir fué cuando sonó como un tiro, y en seguida entró Miguel, nervioso, y dijo a todos lo que pasaba. Héctor estaba ahí con nosotros y con lo dicho por Miguel fué que salió probablemente para su casa". Otro grupo de testigos, indirectamente, da cuenta de que este muchachillo estaba con su primo Nicanor amarrando un barril para traer cachaza cuando sonó el disparo. Antonia Coto Moya es la madre del compañero, que al llegar empavorecido a su casa le relató "que estaba con Héctor dentro del trapiche soltando un barril de cachaza cuando sonó un tiro, se quedó dentro muy asustado, no salió del trapiche, se quedó ahí. Héctor como es mayor se retiró primero". Lo mismo cuenta su padre, José Joaquín Ulloa Serrano. Una vez llegó Héctor al trapiche de Miguel y éste que estaba presente le interrogó de por qué había dicho que había visto el lance y respondió que no había visto nada; todo en presencia de Miguel Rivera Zúñiga, que así lo declaró. Hay una prueba todavía más directa, la de las únicas testigos que de largo, vieron lo sucedido, Emma Granados Calderón y Oliva López Vega. Posteriormente, en otra consideración, se basa la Sala en estos testimonios, que para perjudicar a mi defendido, los divide al no aceptar, sus afirmaciones, cuando terminantemente dice Emma, "nadie había cuando el suceso cerca de los contrincantes; conozco bien a Héctor y no lo ví por ninguna parte". Oliva: "que recuerda bien que durante el suceso no había nadie fuera de los contendientes en la carretera o sus inmediaciones, que no ví a Héctor a quien conoce muy bien". Si el Tribunal de instancia argumentara con sana crítica y pondera-

ción habría leído la diligencia constante en el folio 241, en la que se lee: "También se constató que del lugar en donde dicen las testigos Emma Granados y Oliva López, al portón de la finca referida (lugar del suceso) hay sesenta y tres varas, y bien pudieron apreciar los detalles que dan en sus respectivas declaraciones, ya que no hay obstáculos que lo impidan". Al no tomar en cuenta, todas estas declaraciones, las apreció indebidamente, negándoles la fuerza probatoria que les corresponde cometiendo error de hecho, ignorándolas, y de derecho al no fijarles el valor jurídico que tienen. Errores que lógicamente dejó alegados. Fué la intención mía, cuando llegué a la conclusión de que Héctor era un testigo falso, traer todos los medios de convicción posible, para evitar, casualmente, el amañamiento de la prueba que va en mengua de la probidad intelectual de un abogado. Para ello acudieron gentes de las diversas condiciones y todas convergieron en lo mismo: Héctor no estaba allí. Las que vieron el lance; los peones que trabajaban en el trapiche; los que allí llegaban en negocios particulares y las gentes de fuera que por boca de sus relaciones se informaron de lo que pasó. ¿Cómo es posible que se piense que la defensa sea capaz de conseguir, falsamente, un número tan crecido e importante de gentes, hombres y mujeres?. Advirtiendo que no se trata de un gamonal de notoria influencia y de gran poder económico. Miguel Alvarado es un campesino sencillo, que vive muy modestamente, con finquitas muy pequeñas y todas hipotecadas; que está en la lucha, lo que le atrae más envidias que estímulos. Podría suponerse que un richón a fuerza de oro conquiste voluntades, a veces por bien y otras por mal, pero nunca quien vive del diario sudor de su frente; quien conozca la vida de nuestros campesinos, de los que trabajan, saben que no miento. Aun a un poderoso le resulta difícil conseguir tantos testimonios acordes. ¿Por qué la Sala imagina que las mujeres han mentido?. Que los peones del trapiche también y que los muchachos Umaña atestaron en falso y que los padres del niño Nicanor, tenían algún interés en poner a su pequeño a mentir?. La Sala no dijo nada, con arrogancia impropia de la augusta serenidad del Tribunal, quitó los testimonios, sin dignarse volver a ver. Será acaso, por ventura, me estrujo el cerebro pensando, que las condiciones de este chiquillo son de tal excepcionalidad que han merecido su elección entre tantas personas estimables y veraces?. Examinémoslo. Investigué quién era Héctor, y realmente quedé estupefacto al encontrarme con un retrasado, en vez de un niño precoz. Es lástima que no se le pueda traer al Tribunal de Casación. Fuí a la escuela en demanda de sus notas y como corre agregado en un documento, que tampoco sé apreciar, consta que estuvo tres años en primer grado. ¿Tres años en primer grado! Este portento cuya privilegiada inteligencia, sólo la Sala ha podido descubrir, sirvió para que un tribunal que se presume docto y humano lo escogiera frente a un copioso grupo de testigos capaces y honrados. A éste que ni siquiera la ley le da la responsabilidad es capaz, para la Sala, de condenar con sus palabras incoherentes, a un padre de familia, honrado labrador, a quien la fatalidad condujo a esta horrible tragedia. Analizaré después como resulta violado el principio de que quien penalmente es irresponsable, es penalmente incapaz de causar responsabilidad; es irresponsable porque no tiene comprensión de la infracción de la ley, consecuentemente, tampoco puede tener raciocinio para inculpar, con tan tremenda gravedad y terribles consecuencias, que sólo la altivez de los jueces de instancia, pudo haber acogido. De aquí resulta perfectamente violado y mal aplicado el inciso 2º del muy citado artículo, resultando infringidos los artículos 421 y 469 del Código de Procedimientos Penales... Violación y mala aplicación y peor interpretación del inciso 5º del artículo 26 del Código Penal. Con bastante frecuencia en las sentencias de Casación se leen las llamadas de atención sobre errores técnicos en los recursos; es cierto que los abogados, como el suscrito, por falta de capacidad intelectual incurrimos en tales deficiencias, pero no es menos cierto, como en este caso, que hacer un recuerdo de casación sobre una sentencia confusa, sin argumentos, basada solo en afirmaciones que no están sustentadas en derecho, en forma desarticulada, resulta cosa bien difícil combatirla con claridad y precisión. Rompe la Sala hasta la numeración y para servir sus propósitos, empieza por el sétimo y luego sigue con el sexto; tengo que someterme al desorden y al menos, por ello, no se me atribuyan defectos, que si en mí son explicables, no lo son en la Sala que con mayor estudio debió haberse producido en este caso. "El hecho sexto lo admite la Sala en la siguiente forma: que el veinticuatro de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho, como a las trece horas aproximadamente, cuando el procesado se dirigía a su trapiche, sito en Cervantes, vió al ofendido en las inmediaciones del portón de entrada de su finca y como éste se abalanzara sobre él, Alvarado Calderón, con el revólver que portaba, de inmediato, le hizo un disparo que vino a hacer blanco en la frente de

Ramírez Luna quien cayó muerto instantáneamente. el reo dejó allí abandonado su revólver y se introdujo a su trapiche. (Declaraciones de Héctor Ulloa Chinchilla, Odilia Pérez Castillo, Emma Granados Calderón y Oliva López Vega... e indagatoria de Alvarado Calderón, en parte...) Para describir así ese hecho, la Sala ha violado los hechos mismos y establecido lo que no existe, ni aun en las declaraciones de los testigos. Para poder examinar esto, sin aceptarlo jamás, me refiero al chiquillo Héctor como si hubiera estado presente. No era en las inmediaciones del portón que estaba Ramírez, sino, frente al mismo cerrando la entrada—lo que ya constituye una agresión—a su propio dueño Miguel Alvarado. “Estaba entrando en el portón y Miguel que iba detrás se encontró con Piquín”; miente el menor. “Orillado a la carretera como esperando a alguien frente al portón de la finca”. Emma Granados. Oliva López: “se paró a esperar a alguien cerca del portoncillo de mi trapiche ‘atisbándome’”. Ramírez cayó muerto instantáneamente y su cadáver se encontró primero frente al portón. Estar en las inmediaciones, es claro, no es lo mismo que estarle cerrando el paso, en su propia finca a quien se ha prometido matar. El encuentro con un enemigo que ha pregonado la muerte, que persigue con saña y con altanería, al que se le teme, frente a la propiedad “atisbando”, es bien diferente a un posible encuentro, casual, en las “inmediaciones”. La Sala se empeña en que no hubo agresión y para ello llega hasta el extremo de alterar los hechos. No estoy exagerando sino probando esa alteración hecha premeditadamente para dañar mi causa. Invento un hecho: “El reo dejó allí abandonado su revólver y se introdujo a su trapiche”. Ninguno de los testigos que menciona este párrafo de la Sala, dice una palabra sobre el revólver de Miguel. No queda sino la confesión, ilegalmente dividida, y ahora más alterada. “Yo me puse muy nervioso por la tragedia, y por eso mismo perdí el revólver, pues por el estado de ánimo en que estaba, no sé que se hizo esa arma”, refiere Alvarado. Datos que no cita la Sala; inspección ocular; “No existe arma alguna ni del occiso ni del atacante al decir de la policía”. El Agente Principal de Policía: “No pudimos encontrar en las inmediaciones el arma de Alvarado, quien me manifestó que había tirado el revólver una vez consumado el hecho”. En todo el proceso no hay otro dato que la autorice a fijar un hecho a su antojo y sabor. ¿Para qué la prueba plenaria? Con qué objeto la defensa se esfuerza en hacer la mayor luz en el expediente y se sujeta al formalismo procedimental de que cualquier hecho debe ser comprobado, si luego, la Sala, por la única razón de ser Superior, tira a un lado toda prueba, sólo mereciéndole atención la sumarial y aun así, despreciando la defensa establece un hecho inexistente. Alteró la Sala los hechos y debemos convencernos que lo hizo para llegar a la conclusión de que fué ese revólver con que la viuda de Piquín amenazó a Miguel. Tan tremenda injusticia, impropia de Magistrados, adecuados en boca de la acusación la analizaré, para no interrumpir el orden que me he trazado posteriormente. El inciso a) resulta violado al no reconocerse que hubo agresión ilegítima. Para desconocerla establece que si hubo abalanzamiento, lo que no significó agresión porque Ramírez estaba desarmado y que la acometida no fué en tal forma que el agredido pudiera considerar que su vida se puso en inminente peligro. Dividió el hecho de la agresión en sí. Abalanzarse, según las acepciones tres y cuatro del Diccionario de la Real Academia, es lanzar, impeler violentamente; arrojarle inconsideradamente a decir o ejecutar alguna cosa. ¿Qué cosa iba a ejecutar Ramírez cuando se arrojó inconsideradamente sobre mi defendido?... Necesidad racional del medio empleado para impedirle o repelerla. (inciso b), artículo 26 del Código Penal). Violó la Sala este elemento integrante de la legítima defensa al concluir “ninguna necesidad tuvo el reo de emplear su revólver para repeler una agresión que en ninguna forma ponía en inminente peligro su integridad personal, y de la cual pudo él librarse, empleando otros medios que no lo hicieran llegar al homicidio”. Dejo renovado todo lo alegado en el inciso a) del citado artículo y revividos los quebrantos y malas apreciaciones legales, dada la concatenación de los hechos que sería tedioso repetirlos. Analicé el proceso psíquico que condujo a Piquín a la agresión. Véamos el de Miguel, con la advertencia que en ningún momento me separo de lo que es absolutamente cierto, que Piquín estaba armado de revólver, encañonó a Miguel, éste se le adelantó, llegó la esposa, recogió el arma y la dió a esconder en una chayotera. Pero, ante el ataque de la Sala, le responde con la doctrina, la jurisprudencia y los hechos mismos. Está establecido en derecho que ni la necesidad de la defensa ni el medio empleado han de ser absolutos”.
4º—Asimismo recurre en casación el acusador y alega: “al tener el tribunal de instancia al acusado como autor del delito de homicidio provocado, está violando el artículo 186 en su inciso 1º del Código Penal, por aplicación indebida y al mismo tiempo, viola el artículo 29 inciso 2º, por falta de aplicación,

toda vez que si bien se examinan los autos, el móvil del delito si no tiene propiamente motivos inobles, si tiene fútiles motivos. Porque de autos consta que todo el disgusto entre el occiso y el acusado, fué una simple rivalidad comercial y política. Al calificar el hecho como homicidio provocado en vez de considerarlo como homicidio calificado, el tribunal de alzada violó por falta de aplicación, el inciso sexto del artículo 29 del Código Penal, toda vez que en la forma y condiciones en que el delito fué perpetrado, es decir, estando el occiso desarmado por completo y el reo armado de revólver, y la circunstancia de que el disparo se lo hiciera, como consta del dictamen médico, precisamente en la frente, es prueba indiscutible de que su intención no fué reaccionar frente a una provocación que no existió sino la de liquidarle como lo consiguió. Todas estas violaciones son consecuencia de que ha habido error de hecho así como error de derecho en la apreciación de la prueba”.

5º—En la sustanciación del juicio se han cumplido las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado Elizondo; y

Considerando:

Recurso de la defensa:

I.—Para poner en claro las circunstancias en que el procesado Miguel Alvarado Calderón último al occiso José Joaquín Ramírez Luna, es preciso determinar si el menor Héctor Ulloa Chinchilla, estuvo o no presente en el propio lugar del suceso, pues la Sala de instancia apoya su parecer, de que el hecho en relación es un homicidio provocado, sin las condiciones de un caso de legítima defensa, especialmente en la declaración de ese testigo, que impresionó al tribunal refiriendo haber presenciado el lance entre los protagonistas a la corta distancia de ocho varas.

II.—El expresado Ulloa Chinchilla, cuya edad es de doce años, dice en su declaración rendida en el sumario: “más o menos como a la una de la tarde de hoy, (24 de noviembre de 1948), iba yo por la carretera y estaba entrando en el portón del trapiche de Miguel Alvarado donde iba a traer ‘cachazas’”. Resulta que Miguel iba detrás de mí y se encontró éste con Joaquín Ramírez en la carretera y Miguel sacó un revólver y tiró a Joaquín. Yo no oí que hablaran ellos. Me encontraba más o menos como a unas ocho varas de donde sucedió el hecho. Miguel se metió en seguida no más dentro del trapiche y yo también, hice lo mismo y como vi que habían parado la molida salí de nuevo”. En su declaración del folio 35, agrega: “Que cuando llegó el declarante al portón de la finca de Miguel Alvarado vió cerca del mencionado portón en la parte de fuera en la calle, como esperando, a Piquín el cual tenía las manos vacías, es decir sin arma alguna. Cuando se encontraron gesticulaba Piquín y mostraba las manos vacías. No oí que hablaran nada”. Ya en estado de plenario la causa, dice el mismo testigo al folio 165: “Yo me quedé parado frente al portón, y allí vi a Miguel, pues me quedé parado al lado de Piquín (mote de José Joaquín, el occiso), después del suceso me metí dentro del portón y me quedé parado. A nadie vi cerca, sólo yo estaba”. Al apreciar las declaraciones de este testigo, con su simple lectura, el juzgador entra en sospecha de su veracidad. En su primer informe dice el testigo que cuando él entraba al portón del trapiche, Miguel iba detrás de él; como resultaba dudoso de que hubiera presenciado hechos que ocurrieron a sus espaldas, y que no se denunciaron según el testigo con un prelude de palabras, pues el informante dice que no oyó que hablaran nada los protagonistas, y que debieron ocurrir con toda rapidez, el instructor ordenó la ampliación que constituye su segunda declaración, en la que el testigo dice que al llegar al portón, vió cerca a éste, pero en “la parte de fuera en la calle a Piquín quien al encontrarse con Alvarado gesticulaba y mostraba las manos vacías”. Pareciera que el testigo se detuvo en el portón y pudo presenciar desde allí el suceso. Pero en la declaración rendida por él mismo, en el plenario explica las cosas así: “Yo me quedé parado frente al portón, y allí vi a Miguel, pues me quedé parado al lado de Piquín...” y vió los hechos. Nótese que hay cierta incoherencia en la declaración de este menor, respecto al lugar desde donde dice presenció el suceso. ¿Fué desde el portón de entrada al trapiche? Así parece de los informes rendidos en las dos primeras declaraciones, y dado que dice que presenció los hechos a ocho varas de distancia. Pero en la tercera declaración del plenario, dice que se paró frente al portón al lado de “Piquín”; de este lugar presenció los hechos; ahora bien: de darle fe al dicho de este menor, que no habla de ninguna agresión del occiso para el reo, y más bien da la impresión de que el atacante fué Alvarado, éste tiró a aquél cuando el declarante estaba a su lado. De ser esto cierto, el testigo no presenció los hechos a ocho varas de distancia, como él lo asegura, o habría que admitir que Ramírez se lanzó sobre el procesado, pero esto no dice el

declarante que lo viera, de donde resulta incoherente su informe. Además hay otra razón que hace inverosímil la declaración de este testigo: siendo un menor de doce años, un niño apenas salido de la edad infantil, ¿es concebible que viera matar de un tiro de revólver a un hombre, y con serenidad que hubiera sido envidiable en un adulto, presenciara todos los detalles del suceso, no huyera aterrado, y tranquilamente siguiera tras del homicida, hacia el trapiche, como lo relata en su primera declaración? Es difícil aceptar tal ecuanimidad en un niño. Si sus propios informes inclinan a pensar, que este niño no es veraz en sus relatos, y que su exposición de los hechos puede ser el producto de su fantasía influida por los comentarios que oyó del suceso, o por el consejo de interesados, hay otra razón más fuerte para convencerse de que este menor ni siquiera estuvo presente en el preciso lugar del suceso. Nadie lo vió ir, como él afirma, delante del procesado Alvarado. Los testigos, Odilia Pérez Castillo, (folio 19) y Oliva López Vega (folio 20) que desde la distancia de setenta y cinco varas alcanzaron a ver el momento en que el reo hizo el disparo y los hechos posteriores a ese instante, afirman que en el lugar donde ocurrió el suceso no vieron más personas que los protagonistas; Juan Ramírez Méndez, (folio 156), Antonio Granados Granados, (folio 157) y Manuel Rivera Zúñiga, (folio 163) individuos que estaban en el trapiche del procesado Alvarado, el cual queda dentro de la finca a setenta y cinco varas del portón de entrada frente al cual ocurrieron los hechos, (ver plano, folio 3), dicen que cuando ocurría el suceso frente al portón, en dicho trapiche estaba el menor Héctor Ulloa Chinchilla acompañado de Nicanor Ulloa Coto, otro menor, primo suyo, recogiendo “cachazas”, y salió a la calle después de haber matado Alvarado a Ramírez; y los padres del citado menor Nicanor, José Joaquín Ulloa Serrano, (folio 167), y Antonia Coto Moya (folio 168), refieren que después del referido homicidio, su hijo Nicanor llegó a su casa, muy nervioso y le contó que él estaba en el trapiche con Héctor Ulloa Chinchilla, cuando ocurrió ese hecho. De modo que hay prueba suficiente para tener por demostrado con base en las declaraciones aludidas que el menor Héctor no estuvo cerca de los protagonistas cuando aconteció el sangriento drama, e indudablemente la Sala apreció con error de hecho y de derecho dichos testimonios, y con error de derecho la declaración del expresado menor, al admitir contra lo que dicen los informantes, que Héctor fué testigo presencial del homicidio, y al fundarse especialmente sobre los informes de éste, para considerar el caso como un homicidio nada más que provocado, sin ninguna de las características de defensa legítima por parte del procesado, con el consecuente quebranto de los artículos 469 y 421 del Código de Procedimientos Penales, que alega el recurrente.

III.—Descartado que el menor Ulloa Chinchilla presenciara los hechos, por no encontrarse en el lugar en que se produjeron, recobra en la relación del mismo gran fuerza la declaración indagatoria del procesado Alvarado. Porque si bien es cierto que otros testigos, las mujeres Emma Granados Calderón (folio 19 v.) y las ya citadas Odilia Pérez Castillo y Oliva López Vega, refieren haber visto el momento en que ocurrió el disparo que dió muerte a Ramírez Luna, presenciaron tal cosa a setenta y cinco varas de distancia, y no con la atención propia de testigos que se encuentran cerca de los actores en el hecho; en esas condiciones sólo pudieron observar en esa rápida visión del instante culminante del suceso que “Ramírez como que se le abalanzó a Alvarado y que éste disparó su revólver contra él”. De lo ocurrido con posterioridad a ese momento, sí hubo mayor observación de esas testigos, por la muy humana curiosidad que pudo despertar en ellas, y siempre dentro de la relativa certeza en la apreciación que existe cuando se perciben hechos a larga distancia; y de este modo, pudieron ver, según ellas lo afirman, que la esposa del interfecto llegó al lado de su marido, y que junto a su cadáver alzó algo que reflejaba, que envolvió en una pañoleta.

IV.—El reo que justifica el disparo que hizo contra el occiso,—sin intención de matarlo según advierte,— por la necesidad de defender su persona, explica en su indagatoria lo siguiente: a) Que habiéndose enemistado con Ramírez Luna por razones políticas, pues éste era decidido partidario del Dr. Calderón Guardia y del régimen que sostenía su candidatura, y él afiliado en el partido de Oposición, hubo de sufrir persecuciones y amenazas de muerte, no solamente durante el periodo del Gobierno derrocado por la revolución opositora jefada por don José Figueres, sino después de que triunfante esa revolución, el citado jefe asumió el Poder. Que tales amenazas contra su seguridad personal, pronunciadas en todas partes, y tratadas de ejecutar mediante atisbos en lugares solitarios del camino, eran sabidas constantemente por él, por amigos que lo imponían de ellas y le aconsejaban que anduviera prevenido, viéndose obligado a evadir encuentros con el occiso, de tal modo que para llegar a su trapiche, que está cerca de la

casa de Ramírez, no lo hacía por la calle, sino que cruzaba por "cercos"; b) Que el día del suceso, habiendo venido de su trapiche a su casa a llevar unas herramientas, al regresar a él, notó que Ramírez Luna estaba apostado frente al portón de entrada de la finca donde está su trapiche, en actitud de espera; c) Que al avanzar él para entrar a su finca, Ramírez diciéndole "parate hijo de puta que te voy a matar" se le fué encima, y él—el reo—, al volverse y ver que lo encañonaba con un revólver instintivamente le disparó con el suyo; que inmediatamente la mujer del occiso llegó y lo injurió y lo amenazó, y que por el estado nervioso en que se encontraba perdió su revólver y entró a su finca y se dirigió a su trapiche. Las persecuciones y repetidas amenazas de muerte que el interfecto Ramírez por mucho tiempo vino dirigiendo contra el procesado Alvarado, y que constituyen un antecedente valioso para apreciar el estado anímico de éste en el momento en que se vió obligado a disparar contra Ramírez, están demostradas en la causa con abundantísima prueba. Respecto a las proferidas en la época anterior al triunfo de la revolución opositora, en las postrimerías del Gobierno del licenciado don Teodoro Picado, en que el occiso por ser adicto a ese régimen tenía gran influencia y poder en el vecindario de Cervantes, los testigos expresan lo siguiente: "Durante la revolución un piquete de tropa del Gobierno llegó a Cervantes, al establecimiento de José Joaquín Ramírez, y éste les sugirió a los integrantes de la patrulla que fueran a registrar el establecimiento de Miguel Alvarado que era un revolucionario peligroso y que si se oponía le "volaran plomo", (informes de Armando Montero Solano, folio 140, José Manuel Guzmán Zamora, folio 146 f. y Gudino Rojas, folio 146 v.). El mismo día que estalló la revolución, molesto Ramírez porque un piquete militar detuvo y registró una cazadora en que iba para Cartago, y habiendo visto que a Miguel Alvarado que iba por el camino en sentido contrario no lo registraron, expresó: "Nos registran a nosotros siendo amigos del Gobierno y dejan pasar a Miguel Alvarado: ese hijo de puta de Miguel lo quito o me quita de en medio". Triunfante la revolución opositora, Ramírez Luna hubo de soportar la suerte del vencido y Alvarado mejoró su condición como victorioso siendo nombrado Agente Principal de Policía del lugar; ese cambio exacerbó el rencor del occiso, pues, por razones del momento político que agitaba en esos días al país, Alvarado como Agente Principal de Policía, hubo de arrestarlo. Salido de prisión, Ramírez fue más insistente en sus amenazas contra el procesado: véamos lo que dicen otros declarantes: "Estando en la pulpería de Piquín, pasó Miguel Alvarado y le oí decir: (a Piquín) ese hombre son mis culpas, es una calamidad verlo pasar por aquí, sólo quitándolo me tranquilizo"; su esposa agregó dirigiéndose a su marido: "quisiera que me dieras los pantalones, quisiera yo ser hombre" (Informes de Rafael Quirós Méndez, f. 158, y de Isaías Castillo Morales, f. 159). "Que con frecuencia le decían, —en la época del Gobierno de Picado— que Ramírez en venganza le echaba los mariachis a Alvarado y le hacía amenazas de muerte. Que dándose cuenta de que Ramírez no era hombre cobarde, y pareciéndole peligroso, y notando que Miguel Alvarado como que le tenía miedo, avisó a éste que se protegiera porque su vida estaba en peligro, y que no anduviera descuidado" (Tobías Esquivel Muñoz, f. 133 v.) "La víspera del suceso, yendo para Capellades vió a Ramírez en Quebrada Honda en actitud sospechosa; poquito antes había pasado Alvarado en dirección a Juan Viñas; que de regreso a Juan Viñas conversando con Tobías Esquivel le contó lo que había visto, y que por no tener Ramírez finca en el lugar en que lo había visto apostado y por su actitud sospechosa, consideraba que la vida de Alvarado estaba en peligro. Que tanto en Cervantes como en Capellades y Juan Viñas, oyó decir que Ramírez y Alvarado estaban enemistados por asuntos políticos y que aquél decía que iba a matar a éste. (Testigo Bernardo Barquero Cordero, fol. 133. Ver también en el respecto informe de Isaías Castillo, f. 159, y de Belisario Araya Arce, f. 159 v.). Días antes del hecho vió varias veces a Piquín Ramírez frente al portón del trapiche de Miguel Alvarado como esperando a éste y que avisado de ello Miguel variaba el rumbo para entrar a su finca, al través de los "cercos", para evitar el encuentro (ver declaraciones de Oliva López Vega, f. 155 y también de José Luis Rivera, f. 160 y de Manuel Rivera, f. 163). Hay que tomar en cuenta que la casa del occiso está situada entre el trapiche y la habitación de Alvarado, por lo cual éste se veía obligado a pasar frente a ella. La sirvienta de la casa de Ramírez, Romelia Aguilar, después del suceso, contaba que "eso tenía que suceder porque cada vez que Alvarado pasaba frente a la casa del occiso, la esposa de éste lo incitaba a perseguir a Miguel diciéndole: "allí va ese tataritas de Miguel, salí a pelear, si te da miedo, dame tus pantalones" (decl. de Miguel Arce, f. 158. Ver también respecto a amenazas de Ramírez contra Alvarado, testimonios de Victoriano Carballo, f. 169, Delfín Granados, Manuel Aguilar, Pas-

tor Cortés). Tantas molestias y peligros sufrió el procesado por la actitud de José Joaquín Ramírez durante el corto tiempo que sirvió el cargo de Agente Principal de Policía de su vecindario, que para evitarlo renunció ese puesto (así lo dice en su indagatoria y se deduce de la aceptación de esa renuncia por el señor Gobernador de Cartago, folio 115).

V.—Que debido a tantas persecuciones, amenazas de muerte, atisbos en el camino, de que tenía sobrados informes el procesado Alvarado, que sabía que Ramírez no era un hombre cobarde, pues hasta lo había retado a un duelo a muerte, cita a que él no concurrió (ver declaraciones de Isaías Castillo, f. 159, Belisario Araya Arce, mismo folio vuelto, y Claudio Rivera Jiménez, f. 24), es lógico suponer, que al encontrarse el día del hecho a tan peligroso enemigo interceptándole el paso a su trapiche se llenara de recelo y de temor. El procesado Alvarado afirma que el occiso intempestivamente, cuando él iba entrando a su trapiche, diciéndole "parate hijo de puta porque te voy a matar" se le abalanzó, y que él al volverse instintivamente le hizo el disparo fatal. El hecho de esa agresión ilegítima lo tiene la mayoría de esta Corte como demostrado, no solamente porque la actitud del interfecto era de indudable espera de Alvarado, y el hecho de situarse frente al portón de la finca de éste por donde forzosamente tenía que pasar, indica con toda claridad que sus intenciones no eran pacíficas, sino de evidente provocación y amenaza, sino también porque las testigos Odilia Pérez Castillo y Oliva López Vega (fs. 19 y 20), que presenciaron el momento culminante de los hechos en las circunstancias anteriormente expresadas, dicen ambas que vieron que Ramírez "como que se le abalanzó a Miguel Alvarado". Hubo pues de parte del occiso agresión ilegítima. El procesado dice en su indagatoria que el occiso lo encañonó con un revólver; esta versión la confirma la testigo Oliva López, que en su informe del folio 36 dice que Piquín encañonó primero a Miguel Alvarado antes que éste disparara; y la hace posible que tanto esta testigo como Odilia Pérez vieran a la esposa del muerto juntar cerca del cadáver "una cosa que reflejaba" que envolvió en una pañoleta y llevó a su casa, y que la declarante María de los Angeles Valverde, quien trabajaba en la casa del ofendido, diga que la esposa del occiso le dió un revólver y le dijera que lo fuera a esconder a la chayotera, porque iba a venir el Juez del Crimen a investigar el hecho. Pero por la razón de que el reo ha dicho en su indagatoria, que perdió su revólver en el mismo lugar del suceso, lo que produce duda respecto a si la "cosa que reflejaba" que vieron los testigos alzar a la esposa del muerto, que bien pudo ser un revólver, fuera el arma que portara el occiso o la que perdiera el procesado, la mayoría de esta Corte, deja en la condición de dudoso el hecho de que Ramírez encañonara con su revólver a Alvarado; sin embargo, por las razones que se van a decir en el siguiente considerando, en el caso concreto, la falta de esa evidencia, no excluye que hubiera racionalidad en el uso que éste hizo de su revólver.

VI.—Que a favor del reo Alvarado, están claramente demostrados los requisitos de que no fué él, sino el interfecto quien provocó el lance en que éste resultó muerto; y de que dicho occiso lo agredió ilegítimamente. Resta examinar si al hacer uso el procesado de su revólver contra Ramírez, hubo de parte de aquél necesidad racional del medio empleado. A fin de establecer si hubo tal racionalidad no debe perderse de vista, como antes se dijo, el estado anímico de Alvarado en el momento del hecho. Los continuos informes que recibía por conducto de amigos que lo prevenían para que se cuidara, de amenazas de muerte en contra suya que en todas partes pronunciaba el ofendido; el saber que en el camino se apostaba en su espera; que lo aguardaba muchas veces en el propio portón de su finca, viéndose obligado cuando le avisaban de ello a cruzar por entre "cercos" para llegar a su trapiche; el conocimiento que tenía de Ramírez como hombre valiente y audaz, pues hasta lo había citado a un duelo a muerte, reto que él, Alvarado, evadió; todos esos estímulos constantes y repetidos en su mente durante mucho tiempo, debieron crear en él un complejo de recelo y de temor para el interfecto, considerando a su persona como un inminente peligro para su seguridad. De modo que el día del hecho al encontrarse el procesado a Ramírez parado frente al portón de su trapiche,—lugar donde en otras ocasiones lo habían acechado—, no pudiendo retroceder porque le urgía llegar a su trapiche a dejar unas herramientas, debió cruzar por su mente la idea de que el momento fatal que tantas veces se le había anunciado había llegado y que se encontraba en situación de inminente peligro; es pues, muy verosímil lo que dice el reo en su indagatoria, que al sentir que Ramírez se lanzaba sobre su persona para agredirlo, no pudiendo medir las consecuencias de tal agresión en ese rápido instante, le disparara, "instintivamente", es decir en un acto reflejo de defensa. Va adquiriendo universalidad la doctrina de que la racionalidad del

medio empleado por quien se defiende, no debe apreciarse con un criterio simplemente objetivo, que pueda confundir ese concepto con el de la proporcionalidad, sino que especialmente debe medirse con un criterio subjetivo, examinando todas las circunstancias antecedentes y concomitantes del hecho, para determinar si en el ánimo del agente, la sensación de un inminente peligro para su salud o su vida, no le permitió una discriminación del medio necesario usado en su defensa. Al respecto dice el tratadista Viada, (Cód. Penal Español de 1870, tomo 1º pág. 98), "no es la necesidad imprescindible, sino la racional la que la ley exige (T. S. 31 de Dic. de 1919). Esta doctrina la sientan numerosos fallos, en los que aprecia el estado de ánimo del agredido (sent. de 15 de Dic. 1885, 23 de abril de 1934). En uno de esos fallos declara (el Supremo Tribunal Español), "que en los angustiosos momentos de la agresión no es posible la serenidad del juicio indispensable para medir el alcance del medio empleado para repelerla. Sent. 15 noviembre 1921". El riesgo o peligro, tal como se ha presentado a los ojos y a la imaginación de éste, (del agente del hecho) es lo que constituye el estado de legítima defensa; hay que respetar, pues, hasta el terror del ofendido, su debilidad y cualesquiera otras circunstancias naturales y legítimas que lo hayan precipitado a defenderse. Si ha creído de buena fe que su vida peligraba, esa buena fe debe protegerse y legitimar su defensa". En el mismo sentido se pronuncia el penalista Pacheco (El Código Penal tomo 1º pág. 152 y siguientes) al ensalzar el concepto "necesidad racional" usado en el Código Español, que considera más laxo, más flexible, que otros términos como "necesidad del medio adoptado" o "necesidad absoluta del medio adoptado, permitiendo "al prudencial arbitrio de los tribunales lo que sólo ellos oportunamente pueden calificar". En el caso en estudio, las circunstancias de que Alvarado, en la sola persona del occiso veía un peligro para su vida; de que no había en el lugar personas que pudieran auxiliarlo y defenderlo, ni casa próxima donde pudiera guarecerse; el hecho de estar el ofendido aguardándolo en la propia entrada de su finca, por donde forzosamente tenía que pasar, lo cual revelaba al reo la intención del interfecto de consumir sus planes de vengaza por tanto tiempo madurados; el miedo que él le tenía, manifestado por el hecho de que había evadido su encuentro siempre que pudo, y de que había quedado ante Ramírez como cobarde al rehuir una cita a un duelo, todos esos estímulos actuando en la imaginación del reo en el momento en que al volverse—cuando entraba al trapiche—vió que el interfecto se le lanzaba injuriante y en actitud amenazadora, produjeron en el procesado una reacción inmediata de defensa, en que hay que concederle que echara mano al medio disponible que tenía para lograrla: su revólver. ¿Que por qué traía esa arma? Por los constantes consejos que recibía de vecinos de su distrito de que anduviera prevenido contra Ramírez, y porque es razonable, que teniendo que pasar siempre que iba a su trapiche frente a la casa del occiso, tomara esa precaución.

VII.—Que tomando en cuenta el caso muy especial en que actuó el procesado Alvarado, y que no escasean en la jurisprudencia extranjera fallos, que estiman como racional el uso de una arma blanca o de fuego, contra agresores inermes, pero peligrosos para quien se defiende según las circunstancias de situación en que se encuentre éste, lugar y ocasión en que ocurra el hecho, terror que infunde el agresor etc., la mayoría de esta Corte se inclina por estimar que hubo necesidad racional del medio empleado para defenderse, lo que completa los requisitos necesarios para haber actuado en defensa legítima, y al no haberlo considerado así la Sala de instancia, se tiene como violado el inciso 5º del artículo 26 del Código Penal, como lo reclama el recurrente, y en consecuencia debe casarse la sentencia de ese tribunal, y anulada resolver sobre el fondo del proceso.

VIII.—Que estimando a favor del reo Alvarado como eximente la de su legítima defensa, de acuerdo con el inciso 5º del artículo 26 antes citado debe absolversele de toda responsabilidad en el delito que se se le ha imputado, y en esa razón ha de confirmarse la sentencia de primera instancia.

Recurso de la parte acusadora:

IX.—Alega el recurrente que la Sala violó el artículo 186 del Código Penal en su inciso 1º por aplicación indebida, por cuanto calificó el homicidio como provocado; y los incisos 2º y 6º del artículo 29 ibídem, al no computar contra el reo las agravantes de haber dado muerte al occiso por motivos fútiles, y con alevosía. Pero, en cuanto al primer reclamo, además de adolecer el recurso del defecto de no indicar, qué error de hecho o de derecho cometió en la apreciación de la prueba por el Tribunal fundamenta la aplicación indebida del referido texto legal, tampoco señala, el artículo del Código Penal que dejó de aplicar la Sala, y que conforme a sus pretensiones tipifica y sanciona con mayor pena el hecho cometido por el reo; tal imprecisión

del recurso cohibe a esta Corte para declarar infringido el artículo 186 antes citado (artículo 618 del Código de Procedimientos Penales). En cuanto a las violaciones de los incisos 2º y 6º del artículo 29 del Código Penal, cabe decir, que no pueden coexistir, con el criterio expuesto por la mayoría de esta Sala, que ha estimado la acción del procesado como un hecho de legítima defensa, ni con el de la minoría que lo ha considerado como legítima defensa incompleta.

Por tanto, se declara con lugar el recurso; nula la sentencia de la Sala, y resolviendo el fondo de la causa, se confirma la sentencia del Juez de primera instancia.—Jorge Guardia.—Victor Ml. Elizondo.—Daniel Quirós S.—Francisco Ruiz.—Evelio Ramírez.—F. Calderón C., Srio.

El suscrito Magistrado salva su voto en cuanto al recurso de la defensa y emite el suyo así:

I.—Que contra lo establecido por el Juez que falló la causa—quien afirma que no hubo testigos presenciales inmediatos—la Sala de grado admite que el menor Héctor Ulloa Chinchilla presenció el suceso; y, con arreglo al artículo 469 del Código de Procedimientos Penales, le dió entero crédito al dicho de ese testigo. Además, en vista de lo declarado por ese menor y por Odilia Pérez Castillo, Emma Granados Calderón y Oliva López Vega, dió por cierto: a) que cuando el procesado se dirigía a su trapiche, sito en Cervantes, vió al ofendido en las inmediaciones del portón de entrada de su finca; que este último se abalanzó violentamente sobre el procesado quien, de inmediato, le hizo un disparo mortal a su agresor; y que, habiendo dejado allí abandonado el revólver con el que disparó, se introdujo a su finca;

II.—Que el mencionado testigo Ulloa Chinchilla dijo que cuando él iba a entrar por el portón de la finca, a la cual se dirigía con el fin de llevar cachazas, el procesado caminaba detrás de él; que este último se encontró con el ofendido, a quien le disparó un balazo; y dice además, que presenció el hecho a corta distancia (unas ocho varas, más o menos); que el procesado se dirigió luego al trapiche y el declarante hizo lo mismo (f. 4). En la ratificación de ese primer testimonio agrega que no había nadie más que él en el lugar del suceso:

III.—Que la declaración del citado menor fué recibida bajo juramento y, según ella, él presenció el suceso; y, por otra parte, no se ha demostrado que alguien ejerciera violencia o intimidación sobre él, ni tampoco que diera su declaración impulsado por error, soborno o engaño. La apreciación de los testimonios correspondientes a los jueces de instancia, sin más restricción que la de sujetarla a las reglas de la sana crítica, y el suscrito no encuentra que los referidos jueces se apartaran de tales reglas, ya que está demostrado que, antes del suceso, el aludido testigo se ocupaba en llevar cachazas del trapiche del procesado, circunstancia que hacía perfectamente posible que se hallase en camino—como él lo dice—hacia ese lugar y que así pudiera haber presenciado el suceso. Conviene agregar que otros testimonios en que se funda la Sala (Odilia Pérez Castillo, Emma Granados Calderón y Oliva Pérez Vega) corroboran la certeza de la agresión y el disparo que hiciera el procesado al ofendido, de modo que es inaceptable la alegación de que la Sala incurriera en equivocación al darle crédito a la declaración del referido menor, no obstante la escasa mentalidad que el recurrente le atribuye, pues, el mismo procesado hace verosímil el relato de tal menor al confesar que cuando él se dirigía a su casa, al pasar por la del ofendido pudo distinguir que éste se hallaba frente al portón del trapiche, atisbando al declarante y que, al pretender entrar a su finca, el ofendido se le fué encima, armado de revólver; y que, antes de que le disparara, el declarante le disparó, sin intención de darle muerte, pero que hizo la casualidad que el proyectil le penetrara en la frente, dándole muerte:

IV.—Que el recurrente pretende que se ha violado el inciso 5º del artículo 26 del Código Penal, por cuanto no se computó la eximente de legítima defensa, pues, según dice, concurren los tres requisitos que la integran, no obstante lo cual los jueces condenan al procesado. La negativa a reconocer tal eximente la fundan los juzgadores en que de las tres circunstancias que exige el inciso 5º del artículo 26 del Código Penal solamente concurre la de falta de provocación, por parte del reo, no obstante estar demostrados los antecedentes de enemistad grave que había entre él y el ofendido, pues éste se proponía agredir a aquél y lo agredió abalanzándose ímpetivamente contra él, lo cual determina claramente la circunstancia de agresión ilegítima, que no toma en cuenta el fallo recurrido, por lo que procede casar la sentencia, por infracción del aparte a) del inciso 5º del artículo 26 citado:

V.—Que, no obstante, la racionalidad del medio empleado para repeler la agresión no existe, pues si bien el recurrente pretende que el ofendido iba armado de revólver, tal circunstancia no está demostrada. Con buen fundamento la Sala de grado no admitió esa circunstancia en vista de que de los declarantes solamente uno corrobora la afirmación del recurrente de

que encañonó al procesado con su revólver, circunstancia a la cual ese testigo no aludió en su primera declaración; y porque “si bien algún revólver quedó en el lugar del suceso no podía ser otro que el que dejó abandonado el reo”, siendo de advertir que, por su parte, éste último dijo en su indagatoria: “perdí el revólver, pues por el estado de ánimo en que estaba no sé qué se hizo esa arma”. No existiendo prueba fehaciente de que el agresor estuviera armado y, por otra parte, habiendo declarado el reo que él portaba el revólver con el cual dió muerte al ofendido, arma que dejó perdida, sin que hubiese aparecido, lo que únicamente puede aceptarse como cierto es que el reo portaba e hizo uso de revólver, disparando contra el ofendido, pero no hay base para afirmar que este último portara arma. Por consiguiente, habiendo sido atacado el reo por el ofendido simplemente con las manos, el reo no tenía necesidad de disparar el arma contra él para repeler la agresión y al reconocerlo así la Sala no violó el inciso 5º del artículo 26 citado:

VI.—Que debiendo casarse la sentencia por lo dicho en el considerando IV es innecesario analizar los demás puntos del recurso. Fallando en el fondo se estima que concurren en el caso la falta de provocación por parte del procesado y la agresión ilegítima de parte del ofendido; es decir, que de las tres circunstancias que requiere el inciso 5º del artículo 26 del Código Penal concurren dos, lo que determina que al procesado debé aplicársele la sanción que establece el artículo 186 del Código Penal cuya pena es de prisión que se extiende de cuatro a nueve años; a virtud de la atenuante de buena conducta anterior podría fijarse la pena en cuatro años; y como conforme al artículo 86 ídem debe disminuirse la pena desde uno hasta dos tercios, se fija en tres años junto con las accesorias de ley y con arreglo al artículo 92, inciso 1º, del mismo código se suspende la ejecución de la pena:

Por tanto, declaro con lugar la casación del fallo recurrido; revoco el de primera instancia; fallando en lo principal declaro al procesado Miguel Alvarado Calderón autor responsable del delito de homicidio provocado cometido en perjuicio de José Joaquín Ramírez Luna y le impongo la pena de tres años de prisión debiendo perder durante el término de la condena cualquier empleo, oficio, función o servicio público conferido por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los Poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los Municipios; y lo condeno además al pago de los daños y a la indemnización de los perjuicios que hubiere irrogado con el delito y al de las costas personales y procesales de este juicio, debiendo abonársele la prisión preventiva sufrida e inscribirse esta sentencia en el Registro Judicial de Delinquentes; y suspendo el cumplimiento de la condena. Jorge Guardia.—F. Calderón C., Srio.

Sala de Casación.—San José, a las dieciséis horas del día seis de octubre de mil novecientos cincuenta.

Adiciónase la resolución que antecede de las dieciséis horas del día tres del corriente mes, declarándose sin lugar el recurso de la parte acusadora, con costas a cargo del recurrente.—Jorge Guardia.—Victor Ml. Elizondo.—Daniel Quirós S.—Francisco Ruiz.—Evelio Ramírez.—F. Calderón C., Srio.

TRIBUNALES DE TRABAJO

Convócase a los socios de la sociedad “Librería e Imprenta Atenea, Sociedad en Comandita por Acciones”, de esta plaza, a una junta que se celebrará en este Juzgado a las diez horas del diecinueve de diciembre en curso, a fin de que elijan representante que atienda a nombre de la mencionada sociedad la negociación de una convención colectiva solicitada por el Sindicato Independiente de Trabajadores de Artes Gráficas.—Juzgado Primero de Trabajo, San José, 4 de diciembre de 1950.—Abel Castro H.—J. P. López, Srio.

3 v. 3.

ADMINISTRACION JUDICIAL

Denuncio

En expediente N° 1276, Adolfo Cañas Vargas, mayor, casado, agricultor, de este domicilio, de conformidad con los Decretos Legislativos, números 29 de 16 de noviembre de 1922; y 362 de 21 de agosto de 1941, con aplicación de derechos “Patria” denuncia un terreno constante de cien hectáreas, situado en El Destierro de la Aldea de Turrialba, distrito tercero

del cantón quinto de la provincia de Cartago, que linda: Norte y Oeste, terrenos baldíos nacionales; Sur, terrenos de Adolfo Cañas Vargas, en parte, y en otra de la sucesión de O. J. Hubbe e Hijos, y de la sucesión de Roberto Esquivel; y Este, parte de los terrenos que corresponden a la sucesión de Roberto Esquivel, con brazo segundo del río Destierro en medio. Se concede el término de treinta días a los que tengan algún derecho que oponer a dicho denuncia, para que lo hagan valer ante este Despacho.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 30 de noviembre de 1950.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero, Srio.—C 24.15. N° 4735.

3 v. 2.

Remates

A las catorce horas del veintiuno del entrante diciembre, remataré en la puerta exterior del edificio que ocupa esta oficina, al mejor postor y con la base de trescientos cuarenta colones, un juego de muebles de comedor, de cedro, charolado en color nogal, compuesto de mesa, seis sillas, trinchante y armario de cristalería. Se remata por haberse ordenado así en juicio ejecutivo de Víctor Jiménez Torres, comerciante, contra Federico Gould Rodríguez, empleado público; ambos mayores, casados y de este vecindario. Alcaldía de Coronado y Moravia, 23 de noviembre de 1950.—Jorge Martínez Cortés.—Carlos Solano, Secretario.—C 15.00.—N° 4752.

3 v. 2.

A las diez y media horas del veinte de diciembre en curso, en la puerta exterior del edificio que ocupa este Juzgado, remataré libre de gravámenes y con la base de cinco mil colones, un automóvil Oldsmobile, 1947, placas N° 1051, motor N° L-203224, tonelaje ¾. Se ordenó el remate en ejecutivo prendario de José Alvarez Pereira contra Hernán Chavarría Solís, ambos mayores, casados, comerciante y empleado de comercio, respectivamente, de esta ciudad.—Juzgado Tercero Civil, San José, 5 de diciembre de 1950.—M. Mora A.—R. Méndez, Secretario.—C 15.00.—N° 4755.

3 v. 2.

A las diez y media horas del veintiuno de diciembre próximo, en la puerta exterior del edificio que ocupa este Juzgado, con la base de tres mil quinientos colones, remataré libre de gravámenes, un Pickup Dodge, modelo 1942, motor N° T. L. 215-15559, placas N° 4441. Se remata en ejecutivo prendario de Talía Rojas Blanco, casada una vez, de oficios domésticos, contra Leonor Pacheco Llach, soltera, oficinista, ambas mayores y vecinas de esta ciudad.—Juzgado Tercero Civil, San José, 29 de noviembre de 1950.—M. Mora Ant.—R. Méndez Q., Srio.—C 15.00.—N° 4758.

3 v. 2.

A las diez horas del diecinueve de diciembre próximo, con la base de mil seiscientos colones, remataré en la puerta exterior del edificio que ocupa este Juzgado, una camioneta de reparto Ford, modelo 1935, de ¾ de tonelada, motor N° 18-136262, placas N° 12234. Se remata en juicio ejecutivo prendario de José Joaquín Monge Vega, comerciante, contra Jorge Cordero Gutiérrez, oficinista; ambos mayores, casados y vecinos de Curridabat.—Juzgado Tercero Civil, San José, 25 de noviembre de 1950.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srio.—C 15.00.—N° 4803.

3 v. 1.

Títulos Supletorios

Aurea Angulo Cheves, mayor de edad, casada en primeras nupcias, de oficios domésticos y vecina de Río Blanco de Bagaces, solicita información posesoria para inscribir a su nombre en el Registro de la Propiedad, una finca dedicada a la ganadería, situada en El Naranjo de Río Chiquito, distrito único del cantón de Bagaces, cuarto de la provincia de Guanacaste y que se describe así: terreno que mide ciento nueve hectáreas, cuatro mil ciento treinta metros y noventa y cuatro decímetros cuadrados, con una casa de habitación en él ubicada, sembrado una hectárea y cuarto de banano, plátano y caña de azúcar; treinta y cinco hectáreas de repastos y el resto de sitios; lindante: Norte, con Asunción Ramírez Ramírez; Sur, río Naranjo en medio, con Pedro Espinosa Alvarez Este; quebrada Armenia en medio en su mayor parte, con Antonio Alvarado Alvarez; y Oeste, río Naranjo en medio, con Zacarías Guido Guido; está libre de gravámenes; hay en él encerradas, 50 cabezas de ganado de su propiedad; vale dos mil colones. Lo adquirió de Alfredo Solera Solera, quien a su vez lo hubo por mitades, una mitad de León Jiménez Jiménez en mil novecientos cuarenta y seis, quien lo adquirió de Vital

Villegas Solano en mil novecientos cuarenta y tres, quien lo poseyó por más de cinco años, y la otra mitad lo hubo en mil novecientos cuarenta y ocho de Balvino Valdivia Artola, quien lo poseyó por más de diez años. Con treinta días de término, a partir de la primera publicación de este edicto, citase a todos los interesados para que reclamen sus derechos.—Juzgado Civil, Cañas, 29 de noviembre de 1950.—Edgar Marín T.—T. Vega W., Srio.—C 42.70.—Nº 4702.

3 v. 2.

León Elizondo Zumbado, mayor de edad, casado una vez, agricultor y vecino de Los Angeles de Tilarán, solicita información posesoria para inscribir por separado, a su nombre, en el Registro de la Propiedad, una finca dividida en cinco parcelas todas de potrero, situadas en Los Angeles, distrito de Santa Rosa, cuarto del cantón de Tilarán, octavo de la provincia de Guanacaste y que se describen así, lote A: linda: Norte, camino de Las Pulgas a Los Angeles en medio, con doscientos ochenta y ocho metros de frente, con Manuel Murillo Castillo y Pantaleona Cerdas Salazar; Sur, con el titular; Este, Mérida Ruiz Montero; y Oeste, Delfina Segura Quirós; mide catorce hectáreas, nueve mil seiscientos trece metros cuadrados. Lote B: linda: Norte, Delfina Campos Herrera de Segura; Sur, camino de Cañas a Los Angeles en medio, con cuatrocientos cuarenta y siete metros de frente, con el titular; Este, con el titular; y Oeste, Abelardo López Jaén y Miguel Barahona Castro; mide ocho hectáreas, mil ciento treinta y cinco metros cuadrados. Lote C: linda: Norte, camino de Los Angeles a Cañas en medio, con cuatrocientos treinta metros de frente, con el titular; Sur, Mercia Cerdas Villafuerte y Miguel Barahona Castro; Este, con el titular; y Oeste, camino citado en medio, con ochenta y cinco metros de frente, con Miguel Barahona Castro; mide: nueve hectáreas, mil cuatrocientos noventa y un metros cuadrados. Lote D: linda: Norte, con el titular y Mérida Ruiz Montero; Sur, camino de Cañas a Los Angeles en medio, con sesenta y ocho metros de frente, con el titular; Este, Amado Guzmán Alvarado; y Oeste, con el titular; mide: una hectárea, siete mil trescientos treinta metros cuadrados. Y lote E: linda: Norte, Amado Guzmán Alvarado, Jesús López Garita y, camino de Cañas a Los Angeles en medio, con setenta metros de frente, con el titular; Sur, con el titular; Este, camino en medio, con ciento sesenta metros de frente, con Josefa Cerdas Salazar e Isaías Núñez Ugalde; y Oeste, con el titular; mide: trece hectáreas, seis mil quinientos cinco metros cuadrados. Todos los lotes han sido adquiridos por su esfuerzo personal y los ha poseído alrededor de veinte años en forma quieta, pública, pacífica y continua; en ellos tiene unas cincuenta cabezas de ganado; están libres de gravámenes; y vale cada lote doscientos colones. Con treinta días de término, a partir de la primera publicación de este edicto, citase a todos los interesados para que reclamen sus derechos. Juzgado Civil, Cañas, 30 de noviembre de 1950.—Edgar Marín T.—T. Vega W., Srio.—C 54.60.—Nº 4753.

3 v. 2.

Mario Zúñiga Garro, mayor, célibe, sacerdote católico y vecino de Puriscal, solicita información posesoria a fin de inscribir en el Registro de la Propiedad, la finca que se describe: terreno dedicado a la agricultura, sita en Santiago de Puriscal, distrito primero, cantón cuarto de esta provincia. Mide: dos mil seiscientos cuarenta y tres metros, cuarenta decímetros cuadrados. Linderos: Norte, calle en medio, frente a la que mide sesenta y tres metros, propiedad de Gilberto Charpentier; Sur y Oeste, de Teodorico Torres; y Este, de Fausto Salazar. Se cita y emplaza a quienes se crean con derecho al inmueble, y en especial a los colindantes, a quienes se les notificará personalmente, para que dentro del término de treinta días contados a partir de la publicación del primer edicto, se apersonen en reclamo de sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen.—Juzgado Segundo Civil, San José, 29 de noviembre de 1950.—Julio Escoto León.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—C 19.90.—Nº 4699.

3 v. 3.

En expediente Nº 1293, Johel Retana Guzmán, mayor, casado una vez, agricultor, vecino de Las Delicias de Turubares, promueve información posesoria para inscribir a su nombre en el Registro Público un terreno constante de doscientas noventa y cuatro hectáreas, veintitrés áreas, treinta y cinco centiáreas y treinta y dos decímetros cuadrados, situado en Playa o Playa Hermosa de Paquera, distrito quinto del cantón primero de la provincia de Puntarenas; lindante: Norte, Alamar Jiménez Guzmán y Macario Barrera Grijalba; Sur, playa en parte, en parte Moisés Arias, hoy del titular, y Santiago Vargas Rodríguez; Este, Santiago Vargas Rodríguez; y Oeste, Alamar Jiménez Guzmán. Lo obtuvo por compra que le hizo

a la "Compañía Agrícola Comercial Batalla, S. A.", de esta plaza. No tiene gravámenes; está dedicada a la industria ganadera, y en el mismo pastan setenta y cinco cabezas de ganado de propiedad del titular. Parte del terreno es de repastos, parte dedicada al cultivo de banano, parte al cultivo de caña de azúcar y el resto de montaña. Lo estima en tres mil colones. Se concede el término de treinta días a quienes tengan derechos que oponer, para que se apersonen ante esta autoridad.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 5 de diciembre de 1950.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G.; Srio.—C 28.50.—Nº 4764.

3 v. 2.

Miguel Barrantes Cubero, mayor, casado, agricultor, vecino de Naranjo, solicita información posesoria para inscribir en su nombre en el Registro de la Propiedad, Partido de Alajuela, un terreno cultivado de potrero, sito en Cirrí de Naranjo, distrito cuarto, cantón sexto de Alajuela. Lindante: Norte, Rosa Barrantes Cubero; Sur, Silvero Rojas Vargas; Este, río La Isla; y Oeste, camino real de Cirrí, con un frente de trescientos setenta y siete metros. Mide 12 hectáreas, dos mil novecientos trece metros cuadrados. No tiene gravámenes ni cargas reales, vale mil colones y lo hubo por compra de Austelina Cubero Zamora. Se publica para que quien tenga derechos que reclamar, lo haga dentro de treinta días.—Juzgado Civil, Alajuela, 30 de noviembre de 1950.—M. A. Guillén S.—M. Angel Soto, Srio.—C 15.00.—Nº 4790.

3 v. 1.

Rubén Cruz Barquero, mayor, casado una vez, agricultor y vecino de Guacimal, promueve información posesoria para inscribir a su nombre en el Registro Público el siguiente inmueble: terreno con quince hectáreas de cultivos anuales, quince hectáreas de montaña, tres hectáreas de caña y el resto de potrero o repastos, con una casa de madera de cuadro, techada de teja de zinc; y un trapiche de hierro, situada en Guacimal, distrito sétimo del cantón primero de Puntarenas. Mide la propiedad ciento noventa y una hectáreas, tres mil setecientos cincuenta y cuatro metros, ochenta y cuatro decímetros cuadrados, y linda: Norte, con Rosa Ramírez Ramírez, José Bermúdez González; Porfirio Bermúdez González, Benjamín Pérez Mora y Julio García González; al Sur, José María Murillo Vargas, Marcial Porras Campos, Dimas Loria Morera y río Lagartos de por medio, Rómulo Garita Carmona, Guillermo Moscoa Moscoa, Roberto Araya Chacón y Rubén Cruz Barquero; al Este, Porfirio Bermúdez González, José Bermúdez González y Rosa Ramírez Ramírez; y al Oeste, Julio García González y Daniel Lobo Molina. La finca está dedicada a la industria ganadera y en ella pastan 140 cabezas de ganado, unas criollas y otras compradas. Que la finca la posee desde hace treinta años en forma quieta, pública y pacíficamente. Que la hubo por compra del señor Vital Cruz Arrieta, quien a su vez la había poseído por más de diez años. Que los actos de posesión que ha ejercido han consistido en tenerla bajo su dominio, sembrando cultivos y dedicándola a la industria ganadera. Que la presente información no tiende a evadir la tramitación y consecuencias legales de ningún juicio de sucesión. Que sobre la finca no pesan gravámenes reales. Que la estima en mil colones. Los que tengan derechos a oponerse a la presente información, lo pueden hacer dentro de treinta días contados a partir de la publicación del primer edicto.—Juzgado Civil, Puntarenas, 5 de diciembre de 1950.—Juan Jacobo Luis.—J. Alvarez A., Srio.—C 49.50.—Nº 4783.

3 v. 1.

Convocatorias

Se convoca a los acreedores y demás interesados en la quiebra de *Stilfried Juttner Mayerson* y *Carmen Ramírez Valenciano*, a una junta que se verificará en este Despacho a las dieciséis horas del veinte de diciembre próximo, en incidente de exclusión de bienes promovido por Ramón Ortiz Aguilar y para conocer de su gestión.—Juzgado Segundo Civil, San José, 2 de diciembre de 1950.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—C 15.00.—Nº 4741.

3 v. 2.

Convócase a todos los interesados en el sucesorio de *Cristina Vargas Salazar*, quien fué mayor, casada una vez, de oficios domésticos, vecina de Llano Bonito de Tarrazú, a la junta prescrita en el artículo 533 del Código Procesal Civil que se verificará en este Despacho a las dieciséis y media horas del veinte de diciembre próximo.—Juzgado Tercero Civil, San José, 28 de noviembre de 1950.—M. Mora Ant.—R. Méndez Q., Srio.—C 15.00.—Nº 4759.

3 v. 2.

Se convocó a todos los interesados en el juicio sucesorio de *Carlota Quesada Madrigal*, a una junta que se celebrará en este Juzgado Penal a las nueve horas del veintidós de este mes, con el objeto de que conozcan de la solicitud hecha por el albacea para vender una finca. Asimismo se les convoca para los efectos del artículo 533 del Código de Procedimientos Penales, a junta que se celebrará en la indicada fecha. Juzgado Penal, Alajuela, 1º de diciembre de 1950.—Leovigildo Morales.—Mariano Guerra, Secretario.—C 15.00.—Nº 4775.

3 v. 2.

Convócase a todos los interesados en mortal de *Miguel Herrera Viquez*, a una junta que se verificará en este Despacho a las quince horas del veintidós de los corrientes, para los fines del Artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Juzgado Civil, Alajuela, 6 de diciembre de 1950.—M. A. Guillén S. M. Angel Soto, Srio.—C 15.00.—Nº 4780.

3 v. 1.

Convócase a herederos e interesados en la mortal de *Raquel Fernández Araya*, quien fué mayor, casada una vez, de oficios domésticos y vecina de Zaragoza de Palmares, a una junta que se verificará en este Despacho a las catorce horas del tres de enero del año próximo entrante, para los fines del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Juzgado Civil, San Ramón, 1º de diciembre de 1950.—José Francisco Peralta E.—Carlos Saborío B., Srio.—C 15.00.—Nº 4789.

3 v. 1.

Convócase a herederos e interesados en la mortal de *Balvanero Montes Carranza*, quien fué mayor, soltero, agricultor y de este vecindario, a una junta que se celebrará en este Despacho a las catorce horas del veintisiete del corriente mes, para los fines del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Juzgado Civil, San Ramón, 2 de diciembre de 1950.—José Francisco Peralta E.—Carlos Saborío B., Srio.—C 15.00.—Nº 4788.

3 v. 1.

Convócase a las partes en la mortuoria de *Lucitana Chavarria Arce*, quien fué mayor, casada, de oficios domésticos y vecina de San Isidro de Heredia, a una junta que se verificará en este Despacho a las trece horas y media del veintiuno del corriente mes, para que acuerden lo conveniente sobre la autorización para vender dos fincas de la sucesión para facilitar la partición y pagar deudas.—Juzgado Civil, Heredia, 4 de diciembre de 1950.—Manuel A. Cordero. Jorge Trejos, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 4795.

A fin de que conozcan de la solicitud hecha por la albacea para que se le autorice para vender extrajudicialmente un lote de terreno correspondiente a la sucesión de *Vicente Ortega Villarreal*, quien fué mayor, casado, agricultor, vecino de Corralillo de Nicoya, convócase a herederos e interesados a una junta que tendrá lugar en este Juzgado a las quince horas del veintiuno de diciembre próximo.—Juzgado Civil, Santa Cruz, 29 de noviembre de 1950.—Rafael Angel Bonilla M.—José J. Castillo A., Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 4787.

Citaciones

Cito y emplazo a los herederos en la sucesión de los cónyuges *José Chaves Vega*, viudo y agricultor, y *María Muñoz Guerrero*, casada una vez, y de oficios domésticos y quienes fueron mayores de edad y vecinos de Cuatro Esquinas de Orotina, para que dentro de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen en autos en reclamo de sus derechos, advertidos de que la herencia pasará a quien corresponda, si no se presentan hasta esa fecha a reclamarla.—Juzgado Civil, Alajuela, 6 de diciembre de 1950.—M. A. Guillén S.—M. Angel Soto, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 4777.

Cito y emplazo a los herederos e interesados en mortal de *Rafael Ballesteros López*, quien fué mayor, soltero, agricultor y vecino de Zarcero de Alfaro Ruiz, para que dentro de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen en autos en reclamo de sus derechos, advertidos de que si no se presentan a reclamarla en el término citado, la

herencia pasará a quien corresponda.—Juzgado Civil, Alajuela, 3 de setiembre de 1950.—A. A. Guillén S. M. Angel Soto, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 4778.

Se cita y emplaza a los herederos e interesados que hubiere en la mortual de *Quirico Alfaro Alfaro*, quien fué mayor, casado, agricultor, vecino de Santa Gertrudis de este cantón, para que dentro de tres meses contados desde la publicación de este edicto, se apersonen en reclamo de sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo verifican. Odilia Alpizar Alfaro aceptó el cargo de albacea provisional de la sucesión, a las nueve y media horas del día de hoy.—Alcaldía de Grecia, 2 de diciembre de 1950.—A. Azofeifa G.—Otilio Barquero S., Secretario.—1 vez.—C 5.00.—Nº 4781.

Citase a todos los interesados en la mortuoria de *Israel Pérez Chavarría*, quien fué mayor de edad, soltero, comerciante y vecino de San Nicolás de Cartago, para que dentro de tres meses contados de la primera publicación de este edicto, se apersonen a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos legales. El primer edicto se publicó el 12 de setiembre de 1950.—Juzgado Civil, Cartago, 5 de diciembre de 1950.—Oct. Rodríguez M.—José J. Dittel, Secretario.—1 vez.—C 5.00.—Nº 4784.

Por segunda vez y con el término de ley se cita y emplaza a los herederos y demás interesados en el juicio mortuorio de *Isolina Paniagua Herrera*, quien fué mayor, casada una vez, de oficios domésticos, de este vecindario, para que se presenten a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos legales si no lo hicieron. El primer edicto se publicó en el "Boletín Judicial" Nº 255 del 11 de noviembre en curso.—Alcaldía de Turrialba, 18 de noviembre de 1950.—J. J. Pastor.—Lucas Ramírez S., Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 4785.

Por segunda vez y por el término de ley se cita y emplaza a los herederos e interesados en la mortual de *Mercedes Robles Guillén*, quien fué mayor, casada una vez, de oficios domésticos y vecina de Piedades de Santa Ana, para que se presenten a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. El primer edicto de citación de interesados se publicó el 24 de noviembre último.—Juzgado Segundo Civil, San José, 6 de diciembre de 1950.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 4786.

Cito y emplazo a los herederos y demás interesados en el juicio mortuorio de *Jovita Castro Blanco*, quien fué mayor, casada en primeras nupcias, de este vecindario, para que dentro del término de tres meses que se contarán a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen en este juicio en reclamo de sus derechos, bajo el apercibimiento de que si así no lo hicieron, la herencia pasará a quien corresponda. El primer edicto se publicó en el "Boletín Judicial" Nº 51 de 2 de marzo de este año.—Alcaldía de San Carlos, 24 de noviembre de 1950.—A. Rojas Z.—Manuel M. Solano, Secretario.—1 vez.—C 5.00.—Nº 4791.

Cito y emplazo por tercera y última vez a los herederos y demás interesados en el juicio mortuorio de *María Cruz Acosta*, quien fué mayor, viuda una vez, de oficios domésticos y vecina de Buena Vista de este cantón, para que dentro del término de tres meses que se contarán a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen en este juicio en reclamo de sus derechos, bajo el apercibimiento de que si así no lo hicieron, la herencia pasará a quien corresponda. El segundo edicto se publicó en el "Boletín Judicial" Nº 163 de 22 de julio anterior.—Alcaldía de San Carlos, 24 de noviembre de 1950.—A. Rojas Z.—Manuel M. Solano, Secretario.—1 vez.—C 5.00.—Nº 4792.

Citase y emplázase a herederos e interesados en mortual de *Manuel Blanco Arias*, quien fué mayor, casado una vez, agricultor y vecino de San Vicente de San Carlos, para que dentro de tres meses de publicado este edicto, se presenten a reclamar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si lo omitieren. El primer edicto se publicó el 27 de setiembre último.—Juzgado Civil, San Ramón, 30 de noviembre de 1950.—José Francisco Peralta E.—Carlos Saborío B., Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 4793.

Por primera vez y por el término de ley se cita y emplaza a todos los herederos y demás interesados en la sucesión de *María Agüero Zúñiga*, quien fué mayor, casada una vez, de oficios domésticos, de aquí, a fin de que se apersonen en este Despacho a hacer

valer sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si lo omiten. Carlos Mora Agüero aceptó el cargo de albacea provisional, según acta de fecha veintitrés de agosto último.—Juzgado Primero Civil, San José, 2 de noviembre de 1950.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 4794.

Por primera vez y por el término de ley se cita y emplaza a todos los herederos y demás interesados en a sucesión de *María de los Angeles Téllez Pastor*, quien fué mayor, soltera, de oficios domésticos, de aquí, a fin de que se apersonen en este Despacho a hacer valer sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si lo omiten. Lorenzo Téllez Céspedes, aceptó el cargo de albacea testamentario según acta de fecha veinticuatro de noviembre último.—Juzgado Primero Civil, San José, 6 de diciembre de 1950.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier S., Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 4798.

Avisos

Se hace saber: que en diligencias promovidas por los señores Agente Fiscal de San José y Representante Legal del Patronato Nacional de la Infancia, sobre depósito de la menor *María de los Angeles Arguedas Porras*, de tres años de edad, hija de *Rosa Arguedas Porras*, se nombró depositario provisional al señor *José Arguedas Cambrero*, mayor, viudo, jornalero tengan que presentar oposición lo hagan dentro de 30 y vecino de La Uruca, quien aceptó el cargo el veintisiete de los corrientes. Se publica para que quienes días.—Juzgado Tercero Civil, San José, 30 de noviembre de 1950.—M. Mora A.—R. Méndez Q., Srio

3 v. 3.

A *Alberto Miranda Carrión*, mayor, separado judicialmente, comerciante, de domicilio desconocido, se hace saber: que en el juicio ordinario de divorcio establecido contra él por *Daisy Urrutia Mora*, mayor, separada judicialmente, de oficios domésticos, de este vecindario, se encuentra el auto que en lo conducente dice: "Juzgado Tercero Civil, San José, a las diez horas del cinco de diciembre de mil novecientos cincuenta... Se abre el juicio a pruebas por cincuenta días, los diez primeros para proponerla y el resto para evacuarla.—M. Mora A.—R. Méndez Q., Secretario. Juzgado Tercero Civil, San José, 5 de diciembre de 1950.—M. Mora A.—R. Méndez Q., Secretario.—C 10.00.—Nº 4761.

2 v. 2.

A *Rodrigo Orúe Morales*, se le hace saber: que en el juicio ordinario establecido por *María Elena Salazar Villar* contra él, se encuentra el auto que dice: "Juzgado Tercero Civil, San José, a las trece horas del veintinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta. Se abre el juicio a pruebas por cincuenta días: los diez primeros para ofrecerlas y los restantes para evacuar las admitidas. Notifíquese este auto al demandado en la forma que establece el artículo 96 del Código Procesal Civil.—Mario Mora A.—R. Méndez, Srio."—Juzgado Tercero Civil, San José, 6 de diciembre de 1950.—El Notificador, M. López.—C 10.00.—Nº 4797.

2 v. 1.

Edictos en lo Criminal

Cito y emplazo al indiciado Víctor Manuel Bruno Vargas, de treinta años de edad, casado, comerciante, nativo de San José, de domicilio actual desconocido, a fin de que en el término de doce días comparezca a este Despacho a rendir declaración indagatoria en la sumaria que se instruye en contra suya por el delito de encubrimiento en perjuicio del Estado, advertido de que si no lo hace dentro de ese término, será declarado rebelde, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho a ser excarcelado bajo fianza cuando esto procediere y el juicio se seguirá sin su intervención.—Juzgado Penal de Hacienda, San José, 30 de noviembre de 1950.—Fernando Coto.—C. Saravia, Srio.

2 v. 1.

Con ocho días de término se cita y emplaza a los testigos Margarita Smith, María Cecilia Muñoz, Adelaida González, Guardia Civil Nº 148 y a Francisco Chavarría, cuyos segundos apellidos y demás calidades se ignoran, pero que últimamente fueron vecinos de esta ciudad, para que dentro de dicho término se presenten a este Despacho a rendir declaración en la sumaria que se instruye en esta Alcaldía contra Luz Viquez Jiménez y otras, por los delitos de allanamiento, lesiones, usurpación y hurto, en daño de Mireya Ramírez González.—Alcaldía Primera Penal, San José, 4 de diciembre de 1950.—Armando Balma M.—S. Limbrick V., Srio.

2 v. 1.

A la indiciada ausente Isolina A. viuda de Solís, se le hace saber: que en la sumaria seguida en este Despacho en su contra, por el delito de hurto en perjuicio de Orlando Casares Rodríguez, se ha dictado la resolución que dice así: "Alcaldía Primera Penal, San José, a las ocho horas treinta minutos del veintisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta. Habiendo transcurrido suficientemente el término concedido a dos personas que conocieran a la indiciada Isolina A. viuda de Solís para que se presentaran en este Despacho a rendir su respectiva declaración al tenor del artículo 297 del Código de Procedimientos Penales, con relación a dicha indiciada, y no habiéndolo hecho, se prescinde de sus testimonios. De lo instruido, se confiere audiencia a las partes por tres días.—Armando Balma M.—S. Limbrick V., Srio."—Alcaldía Primera Penal, San José, 5 de diciembre de 1950.—El Notificador, José Alberto Araya Meza.

2 v. 1.

Con ocho días de término se cita y emplaza a Isabel Arias Gamboa, cuyas demás calidades y vecindarios se ignoran, pero que últimamente fué vecina de esta ciudad, para que dentro de dicho término se presente a este Despacho a rendir declaración en la sumaria que se instruye en esta Alcaldía contra José Alberto Orozco González, por el delito de Lesiones cometido en perjuicio de Pablo Cerdas Villarreal.—Alcaldía Primera Penal, San José, 5 de diciembre de 1950.—Armando Balma M.—S. Limbrick V., Srio.

2 v. 2.

Con cinco días de término cito y emplazo a los testigos Isabel y Margarita, ambas de apellidos Valverde Montoya, para que se presenten a esta Alcaldía a rendir sus respectivas declaraciones en sumaria que instruyo contra Francisco Gómez Pérez y otro, por hurto en perjuicio de José María Ortiz Céspedes, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen.—Alcaldía Tercera Penal, San José, 4 de diciembre de 1950.—José María Fernández Y.—Fernando Solano Ch., Srio.

2 v. 2.

Con ocho días de término cito y emplazo al testigo Eduardo Solano Chaves, de calidades ignoradas, pero que últimamente fué vecino de esta ciudad, para que se presente en este Despacho a rendir declaración en sumaria que se le instruye a Andrés Solano Solano, alias "Orejitas", por el delito de tentativa de hurto en daño de Nicolás Saborío Barbosa.—Alcaldía Primera de Limón, 30 de noviembre de 1950.—Max Herra Z. J. González G., Srio.

3 v. 2.

Al reo ausente Miguel Angel Fonseca Fonseca, se le hace saber: que en causa por hurto contra él en perjuicio de Rafael Conejo Rivas, se ha dictado el auto que dice: "Juzgado Penal, Cartago, a las quince horas del veintinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta. Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando: I... II... III... Por tanto: De acuerdo con lo dispuesto, ley citada y artículos 360, 361 y 364, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Penales, se sobresee provisionalmente a favor de Miguel Angel Fonseca Fonseca, por el delito de hurto cometido en perjuicio de Rafael Conejo Rivas, debiéndose reanudar los procedimientos si con posterioridad aparecieren nuevos y mejores datos de comprobación. Siendo ausente el indiciado Fonseca Fonseca, notifíquese esta resolución que se publicará en el "Boletín Judicial" por medio de edictos.—J. Miguel Vargas S.—Rob. Castillo M., Srio."—Juzgado Penal, Cartago, 1º de diciembre de 1950.—El Notificador, Narciso Ramírez A.

2 v. 2.

Al reo ausente Carlos Alberto Vado Rivas, procesado por Estrupro en daño de Cristina Alvarez Alvarez, se hace saber: que en la causa por Estrupro contra él, se ha dictado la resolución que dice: "Juzgado Penal, Puntarenas, a las dieciséis horas y cuarenta minutos del veintitrés de octubre de mil novecientos cincuenta. Esta causa se siguió por acusación de Leoncio Alvarez Duarte, mayor, soltero, nativo de Rivas de Nicaragua, comerciante, vecino de Quepos, por los delitos de Rapto y Estrupro en perjuicio de su hija de trece años de edad, Justina o María Cristina Alvarez Díaz, y es indiciado Carlos Alberto Vado Rivas, de veintiocho años de edad, soltero, sastre, nativo de Granada, Nicaragua, del vecindario citado. Es apoderado del acusador, el Licenciado Joaquín Salazar Solórzano, abogado, de este domicilio, y defensor del indiciado, el Licenciado Ernesto Desanti León, abogado, también de este vecindario. Ha intervenido el señor Agente Fiscal y el Patronato Nacional de la Infancia. Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando: I...

II... III... Por tanto: Se condena al procesado Carlos Alberto Vado Rivas, a sufrir la pena de nueve meses de prisión, que descontará previo el abono de la preventiva sufrida en el lugar que indiquen los reglamentos penitenciarios, como autor responsable del delito de Estupro, cometido en perjuicio de Justina o María Cristina Alvarez Alvarez, y se le condena a las accesorias de suspensión del ejercicio de todo empleo, oficio, función o servicio públicos, conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los Poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las Instituciones sometidas a la tutela del Estado o los Municipios, con privación de los sueldos y del derecho de votar en elecciones políticas, así como a incapacidad para obtener los cargos y empleos mencionados, todo durante el tiempo de la condena principal. Pagará a la ofendida los daños y perjuicios ocasionados con su delito, así como una indemnización del daño moral causado, y ambas costas de este juicio por haber habido acusación. Notifíquese este fallo personalmente al reo, advirtiéndole el derecho que tiene de apelar del mismo, para cuya notificación se procederá con arreglo a derecho, y una vez firme el fallo, inscribese en el Registro Judicial de Delincuentes.—Carlos María Bonilla G.—J. M. Galagarza, Srio.”. Juzgado Penal, Puntarenas, 1º de diciembre de 1950. Carlos Bonilla G.—Rogelio Suñol Mora, Prosrío.

2 v. 2.

Para los fines del artículo 705 fracción 1ª del Código de Procedimientos Penales, se hace saber: que al reo Manuel Hernández Matamoros, de treinta años de edad, casado, agricultor, costarricense, nativo y vecino de la ciudad de Naranjo, se le impuso la pena de seis meses de prisión como autor responsable del delito de robo, cometido en perjuicio de Víctor Manuel Guzmán Arias, según sentencia firme de la Sala Primera Penal de la Corte Suprema de Justicia, de las quince horas y cincuenta minutos del veinte de octubre de este año. También se le condenó a suspensión de todo empleo, oficio, función o servicio públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los Poderes del Estado, o de los Gobiernos Locales, o de las Instituciones sometidas a la tutela del Estado, o de los Municipios; con privación de sueldos y la del derecho de votar en elecciones políticas,

todo, durante el cumplimiento de la pena principal. Por un período de prueba de siete años, se le suspendió la condena impuesta.—Juzgado Penal, Alajuela, 1º de diciembre de 1950.—Leovigildo Morales.—Mariano Guerra, Srio.

2 v. 2.

A los indiciados “ausentes” Miguel Angel Blanco Umaña y Miguel Angel Navas, alias “Capitán Pepo Lobo” y “Nica Navas”, respectivamente, se les hace saber: que por resolución de las trece horas y veinticinco minutos del treinta de noviembre pasado, se ordenó citarlos por edictos para que dentro del término de doce días comparezcan a este Juzgado, con advertencia de que si no lo hacen, serán juzgados en rebeldía y la causa se continuará sin su intervención. Igualmente se ordenó publicar en lo pertinente la resolución que dice: “Juzgado Penal de Alajuela, a las quince horas del veintisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta. Sumarias acumuladas seguidas de oficio, por denuncia de los ofendidos para averiguar si... Miguel Angel Navas, de segundo apellido ignorado, alias “Nica Navas”, Miguel Angel Blanco Umaña, alias “Capitán Pepo Lobo”... han cometido los delitos de robo en daño de Enrique Vega Maroto, Evencio Herrera Rodríguez, Jorge Barrientos Villalobos, Andrés Salas Chacón y Julia Alvarado Rojas... Resultando:... Considerando:... Por tanto: Con fundamento en lo expuesto y leyes citadas, se decreta la prisión y enjuiciamiento de los indiciados Miguel Angel Blanco Umaña, conocido como “Capitán Pepo Lobo”... y de Miguel Angel Navas, alias “Nica Navas”, por el delito de robo con intimidación de las personas y fuerza en las cosas, cometido en perjuicio de Enrique Vega Maroto, Evencio Herrera Rodríguez, Jorge Barrientos Villalobos, Julia Alvarado Rojas y Andrés Salas Chacón... y ordénese la captura de Miguel Angel Blanco Umaña y de Miguel Angel Navas... Comuníquese el auto de prisión y enjuiciamiento decretado al señor Director de la Penitenciaría y si no fuere apelado, transcribese íntegro al Superior.—Leovigildo Morales.—Mariano Guerra.”.—Se excita a todos a que manifiesten el paradero de los reos Blanco Umaña y Navas, so pena de ser juzgados como encubridores del delito perseguido, si sabiéndolo no los denunciaren; y se requiere a las autoridades de orden

político y judicial, para que procedan a capturarlos u ordenen tal captura.—Juzgado Penal, Alajuela, 1º de diciembre de 1950.—Leovigildo Morales.—Mariano Guerra, Srio.

2 v. 2.

Al indiciado ausente Ramón Rodríguez, de calidades y segundo apellido ignorados por ser ausente, se le hace saber: que en la causa intruida en su contra por delito de lesiones en perjuicio de Juan Prieto Chavarría, se ha dictado la sentencia que en su parte necesaria dice: “Alcaldía Segunda de Osa, Golfito, a las ocho horas del treinta de noviembre de mil novecientos cincuenta. La presente causa se siguió de oficio, contra Ramón Rodríguez, de segundo apellido y demás calidades ignoradas por ser ausente, por el delito de lesiones, cometido en perjuicio de Juan Prieto Chavarría... Figura como defensor de oficio del reo, Carlos Luis Villalobos Ramos, mayor, casado, oñicista, de este domicilio, y ha intervenido el Procurador Fiscal. Resultando; 1º... 2º... 3º... Considerando: I... II... III... Por tanto: Se condena a Ramón Rodríguez, de segundo apellido y demás calidades ignoradas, como autor responsable del delito de lesiones, cometido en perjuicio de Juan Prieto Chavarría, a sufrir la pena de nueve meses de prisión, descontable previo el abono de la detención preventiva que llegare a soportar, en el lugar que indiquen los respectivos reglamentos; a suspensión, durante el tiempo de la condena, para el ejercicio de todo empleo, oficio, función o servicio públicos, conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los Poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las Instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los Municipios con privación de los sueldos y del derecho de votar en elecciones políticas, y a pagar los daños y perjuicios causados con el delito. Inscribese esta sentencia en el Registro Judicial de Delincuentes, y si no fuere apelada, consúltese con el Superior. Siendo ausente el reo, publíquese esta sentencia en el “Boletín Judicial”. A. García C.—L. A. Murillo P., Srio.”.—Alcaldía Segunda de Osa, Golfito, diciembre de 1950.—A. García C.—L. A. Murillo P., Srio.

2 v. 2.

Imprenta Nacional

Cuadro de reos ausentes del Juzgado Penal de la provincia de Limón

Reo	Ofendido	Delito	Vecindario	Nacionalidad	Pena impuesta
Juan Herrera	Ismael Chavarría	Homicidio	Veintiséis Millas.	Ignorada	15 años de prisión
Norman Lando	Ethel Oliver Mc. Kenzie	Lesiones	Limón	—	8 años, 5 meses de prisión
Timoteo Cruz	Filadelfo Loaiza Campos	Homicidio	Sixaola	—	Presidio por tiempo indeterminado
Manuel Pineda Avilés	Francisco Mora Pérez	Homicidio	Río Jiménez	—	13 años de prisión temporal
Samuel Brown (a) Colombiano	Lucilia Emeina Francis	Violación	Limón	—	6 años, 10 meses de prisión
Edward Greeg	David Campbell	Homicidio	Bananito	—	Presidio por tiempo indeterminado
Francisco López Granados	Cía. Surtidora C. R. y el chino J. Pino	Robo en cuadrilla	La Perla-El Enctº	—	15 años de prisión
Manuel Chaves	—	—	—	—	15 —
Pedro Acuña	—	—	—	—	15 —
Tranquilino Vanegas	—	—	—	—	15 —
Martín Muñoz	—	—	—	—	15 —
Juan Bautista Dávila	—	—	—	—	15 —
Ramón Chévez	Cía. Surtidora y José Afu On	Idem y lesiones	Veintiocho Millas	—	14 años, 10 meses de presidio tempora
Egbert Clayton	Northern Railway Company	Robo	Limón	—	5 años, 3 meses, 1 día de prisión
Luis Rodríguez	Juan Córdoba	Homicidio	Dos Bocas	Nicaragua	12 años de presidio temporal
Abraham Prado Martínez	Juan Fonseca Alvarado	—	Siquirres	Ignorada	15 años de presidio
Eugenio Almanza	Lorenzo Serrano González	—	Sixaola	—	15 años de presidio temporal
John Gilroy	Samuel de Córdoba	—	San Clemente	—	20 años de presidio
John Carr	José Augusto Fallas López	—	Atlanta	—	15 años de presidio
Juan Rafael Romero Valverde	Lisandro Martínez Mercado	—	Pacuarito	—	Presidio por tiempo indeterminado
Thomas White	Anita Puertas	—	Estrella	—	20 años de presidio
Salvador Ortiz Guido	Feliciano Navarrete	—	Río Jiménez	—	Presidio por tiempo indeterminado
Robert Edwards	Jorge Caballero Rodríguez	—	Zent	—	15 años de presidio temporal
Raúl o Saúl Méndez	Florencia Santana Matarrita	—	Siquirres	Costa Rica	9 años, 1 día de presidio tempora
Manuel González	Evaristo Rodríguez	—	Bananito	—	15 años de presidio temporal
Juan Sandoval	Manuel Pérez Stevis	—	Guápiles	—	9 años, 1 día de presidio tempora
Carlos Hernández ó. ap.	Víctor Manuel Rojas Díaz	—	Cimarrones	—	Presidio indeterminado
Amano Amós Simpson	Antonio López Sánchez	—	Matina	—	9 años de presidio temporal
Edison Teodoro Salomón Karr	Ciriaco Solórzano o Castillo	—	Bonifacio	—	9 años de presidio temporal
Egbert White Robinson	Eusebio Baltodano	—	Liverpool	Jamaica	4 años, 5 meses y 21 días de prisión
Bugsby Smith conocido también por Johannes Busby Aguilar	James Frazer	—	Bbº Río Bananc.	Holanda	12 años de presidio
Aolphus Patterson o Richards	Mc. Koon Chickery	Lesiones	Limón	Ignorada	3 años, 8 meses y 1 día de prisión
Stephen Guthrie	Compañía Surtidora de Costa Rica	Falsific. y estafa.	Bananito	Jamaica	3 años, 8 meses y 1 día de prisión
Félix Ramírez Cruz	Belisario Buzano Mena	Homicidio	Siquirres	Nicaragua	6 años y 10 meses de prisión
Cecil Reid Clarke	Compañía Bananera de Costa Rica	Hurto	Matina	Jamaica	2 años, 1 mes, 1 día de prisión
Lenemiah Stewart Lindsay	—	—	—	—	2 — 1 — 1 —
Daniel Booden Pinneck	—	—	—	—	2 — 1 — 1 —
Rupert Downer	Evelyn Mc. Kenzie Lee	Lesiones	Limón	—	2 — 1 — 1 —
Fernando Jiménez Jiménez	Prespont Walker	Merodeo	Jiménez	Costa Rica	4 años de prisión
George Warren Collings	Jacob Roberts Dixon	Lesiones	Limón	Jamaica	6 meses de prisión
Timothy Johnson	William Heny	Lesiones	28 Millas.	—	2 años de prisión
Enrique Alterna	Heriberto Telles Rivas	Homicidio	Limón	—	8 años, 9 meses de prisión
Thomas Sinclair	Pastora Aguilar Mata	Lesiones	Germania	—	6 meses de prisión
Miguel Barquero Guevara	Carlos Werther	Robo	Guápiles	Costa Rica	6 años, 8 meses de prisión
Otto Pacheco Amador	Hech Levis y Co.	Estafa	San Carlos	—	2 años de prisión
Pedro Curtis Robleto	Compañía Bananera de C. R.	Robo	Limón	Nicaragua	3 años y un día de prisión
Fidelino Vallejos Coronado	Nicolás Eugenio Matarrita	Homicidio	Ramal de Venecia	Desconocida	28 años y 6 meses de prisión
Francisco Cruz Espinosa	Benjamín Rojas Artavia	Lesiones prov.	«El Toro»	Nicaragua	1 año y 15 días de prisión
Ernest Withune Davis	Compañía Bananera C. R.	Estafa	Limón	Costa Rica	1 año y 6 meses de prisión
Chandler Ehrman Metcalf	Cooperativa de Cacao	Hurto	Limón	Norté América	1 año y 6 meses de prisión
Ramón Pereira Serran	Santiago Quirós	Robo	Siquirres	Nicaragua	2 años de prisión
Cristóbal Robinson Ha king	Manuel Guadamuz Prado	—	—	Nicaragüense	6 años de prisión
Rowel Williams Williams	Gaspar Francis Fawell	—	—	Costarricense	5 años y tres meses de prisión
Ramón Pereira Serrano	Vindicta Pública	Quebrant. condena	Siquirres	Nicaragüense	6 meses
Hubert Williams Williams	Christian Powell Powell	Lesiones	Bananito	Jamaicano	3 años de prisión
Timoty Johnson Crakesham	Verónica Stone	Homicidio	Sixaola	—	15 años de prisión
Ernest Rifkogel López	Lucas Medrano Gómez	Hurto	Penshurt	Panameño	2 años de prisión
Gregor o Bustes	Francisco Colindres Cortés	Homicidio	Sixaola	Nicaragüense	10 años de prisión
Iván Horde Morris	José Antonio Barrera Molina	Robo	Limón	Costarricense	4 meses de prisión
Modesto Caminos Medrano	Leonardo Burgalía Villalta	Homicidio	Tortuguero	Hondureño	8 años de prisión
Hopeton Noble Piasey	Samuel Sauyers Johnson	Hurto	28 Millas.	Costarricense	2 años de prisión

Se excita a todos a que manifiesten el paradero de los reos indicados en la lista anterior, so pena de ser juzgados como encubridores, si sabiéndolo, no lo hicieren; y se requiere a las autoridades del orden político y judicial para que procedan a su captura o la ordenen.—Juzgado Penal de Limón, 2 de diciembre de 1950.—Enrique Chaverri A.—Franco D. Jiménez, Srio.—3 v. 3.